

REGLAMENTO

DEL

HOSPICIO PROVINCIAL
DE OVIEDO

REGIAMENTO

HOSPICIO PROVINCIAL

DE OURENSE

1-100-100-0
1-100-100-1
1-100-100-2
1-100-100-3
1-100-100-4
1-100-100-5
1-100-100-6
1-100-100-7
1-100-100-8
1-100-100-9
1-100-100-10
1-100-100-11
1-100-100-12
1-100-100-13
1-100-100-14
1-100-100-15
1-100-100-16
1-100-100-17
1-100-100-18
1-100-100-19
1-100-100-20
1-100-100-21
1-100-100-22
1-100-100-23
1-100-100-24
1-100-100-25
1-100-100-26
1-100-100-27
1-100-100-28
1-100-100-29
1-100-100-30
1-100-100-31
1-100-100-32
1-100-100-33
1-100-100-34
1-100-100-35
1-100-100-36
1-100-100-37
1-100-100-38
1-100-100-39
1-100-100-40
1-100-100-41
1-100-100-42
1-100-100-43
1-100-100-44
1-100-100-45
1-100-100-46
1-100-100-47
1-100-100-48
1-100-100-49
1-100-100-50
1-100-100-51
1-100-100-52
1-100-100-53
1-100-100-54
1-100-100-55
1-100-100-56
1-100-100-57
1-100-100-58
1-100-100-59
1-100-100-60
1-100-100-61
1-100-100-62
1-100-100-63
1-100-100-64
1-100-100-65
1-100-100-66
1-100-100-67
1-100-100-68
1-100-100-69
1-100-100-70
1-100-100-71
1-100-100-72
1-100-100-73
1-100-100-74
1-100-100-75
1-100-100-76
1-100-100-77
1-100-100-78
1-100-100-79
1-100-100-80
1-100-100-81
1-100-100-82
1-100-100-83
1-100-100-84
1-100-100-85
1-100-100-86
1-100-100-87
1-100-100-88
1-100-100-89
1-100-100-90
1-100-100-91
1-100-100-92
1-100-100-93
1-100-100-94
1-100-100-95
1-100-100-96
1-100-100-97
1-100-100-98
1-100-100-99
1-100-100-100

REGLAMENTO

PARA

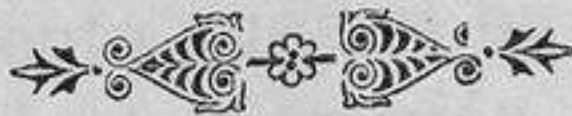
EL RÉGIMEN INTERIOR

DEL

HOSPICIO PROVINCIAL

DE

OVIEDO



ESCUELA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

1906

A. 188175011

REGALAMENTO

1894

EL RÉGIMEN INTERNO

1894

HOSPICIO PROVINCIAL

1894

OVIEDO



Escrito a propuesta del H. Hospicio Provincial

1894

A LA EXCMA.

DIPUTACION PROVINCIAL

Encomendada á una Comisión especial la reglamentación de la Beneficencia provincial que está á cargo de esta Diputación, ha procedido aquélla en conformidad con las bases acordadas por la Diputación al presentarse la Memoria del Vicepresidente de la misma, D. Manuel Nieto, á estudiar los antecedentes y acuerdos adoptados para regular la vida normal de los distintos Establecimientos y ofrecer en articulado la esencia de las reglas á que debe sujetarse la marcha administrativa y técnica del Hospital y Hospicio provinciales.

Antes de otras consideraciones, es un deber de gratitud consignar el sentimiento que nos ha producido la pérdida de un compañero de esta Comisión especial D. Eugenio Carrizo, Visitador celoso de los Establecimientos de Beneficencia, constante fiscalizador de la administración de los mismos, laborioso Diputado que acumuló con exquisito cuidado los materiales que pudieran servirnos para realizar esta obra compleja de la reglamentación de la Beneficencia, y que había preparado notas y observaciones pertinentes á las medidas que debían adoptarse. Justo es que demos cuenta á la Corporación de los esfuerzos realizados por quien ya no puede prestarnos su eficaz y valioso auxilio.

También debemos hacer especial mención del ac-

tual Director de los Establecimientos, D. Leandro Villamil, y del personal administrativo afecto á los mismos, por constituir su eficaz ayuda una de las principales razones de ser de estos trabajos, y á pesar de tan valioso concurso y esfuerzo propio, no tenemos la pretensión de ofrecer un trabajo perfecto, ni abrigamos el propósito de encomiarle por difícil y laborioso.

Lejos de esto, amaestrados por la experiencia, tenemos muy aprendido que en materias benéficas y sanitarias, y especialmente en su aspecto económico, el optimismo siempre ha sido quimérico en nuestra desgraciada Patria, y consecuentes con esta persuasión, subordinamos los ideales más elevados á las prácticas sencillas y corrientes en la beneficencia oficial, para imponer á todos y cada uno de los que la administran, sirven y aprovechan el estricto cumplimiento de sus obligaciones.

Consecuentes con tal creencia, concretamos nuestra súplica á que la Excmá. Diputación acuerde:

1.º La aprobación provisional de estos Reglamentos.
2.º Que rijan con el mismo carácter provisional desde el acuerdo interesado en cuanto no se opongan al presupuesto provincial.

3.º Que se estudien por la Comisión provincial y Diputados Visitadores los inconvenientes que en la práctica ofrezcan y las reformas que deban introducirse en los mismos.

Y 4.º Y que si cuando se reuna de nuevo la Excelentísima Diputación provincial, en sus sesiones del período ordinario nada se opusiese á la conveniencia de la aplicación de estos Reglamentos, se entiendan definitivamente aprobados.

Oviedo 27 de Octubre de 1906.—*Manuel Nieto.*—*Ramón Prieto.*—*Luis Vereterra.*—*José Moutas Blanco.*

Sesión del día 31 de Octubre de 1906

Sobre la Mesa por 24 horas.—P. A. de D. P., el Jefe de la Secretaría, *Gerardo A. Uría*.

Sesión del día 2 de Noviembre

Conforme con lo propuesto por la Comisión.—Por acuerdo de la Diputación provincial, el Jefe de la Secretaría, *Gerardo A. Uría*.

ORÍGEN, FINES Y SOSTENIMIENTO

DEL

HOSPICIO PROVINCIAL

En el libro Maestro de Fueros de la Ciudad de Oviedo consta que desde el año de 1665 preocupó al Principado el sostenimiento de los niños huérfanos y desamparados, y se intentó por vez primera la construcción de un Asilo para recogerlos y crear un arbitrio para sostenerlos.

En 15 de Enero de 1666, acordó el Cabildo municipal ovetense sacar á remate, bajo los planos y condiciones que se leyeron en la sesión de referencia, una casa para niños expósitos, y en el Consistorio de 12 de Noviembre siguiente, consta que estaban principiadas las obras en una plaza (la del Fontán) cercana á la principal de la Ciudad (la de la Constitución). Esta Casa-asilo es la que resulta incorporada al antiguo Palacio del Duque del Parque, hoy del Marqués de San Feliz, y al Teatro viejo, conocido en aquella fecha por Mesón ó Casa de comedias.

En sesión celebrada por el citado Cabildo municipal ovetense en 20 de Junio de 1694, dase cuenta de una carta del Ilmo. Sr. D. Fray Manuel Arias, Presidente de Castilla, encareciendo á la Ciudad la construcción de un Hospicio para niños huérfanos, y pobres baldados, acordándose en su vista practicar las diligencias conducentes al logro de tal propósito.

En 5 de Septiembre de 1711, dase cuenta al Consistorio de otra carta dirigida desde Madrid por el Sr. D. García de Araciel, Consejero del Supremo de Castilla, al Gobernador del Principado, disponiendo se recogieran las niñas y niños huérfanos, proporcionando los medios necesarios á su manutención y enseñanza. En la misma sesión se acordó que el Sr. Gobernador se sirva manifestar la imposibilidad de su ejecución por los cortos medios de que disponía la Ciudad, así como sus moradores, no pudiendo

atender apenas á la satisfacción de las crecidas contribuciones, donativos, reclutas y pagas reales.

En 1.º de Octubre de 1751 el Real Consejo pide informe á la Ciudad sobre la conveniencia de establecer un Hospicio en ella, obra proyectada por el Sr. D. Isidoro Gil de Jaz, Regente del Principado, y se hace una extensa reseña histórica de su necesidad, manifestando que el Hospital llamado de San Lázaro, en donde se recibían y curaban enfermos leprosos, sólo poseía una renta anual de 6.301 reales 26 maravedises; y que existían en la Ciudad 107 expósitos que se criaban á expensas de la misma con el producto del arbitrio sobre el vino, importante unos 7.475 reales. En la reunión que dicho Cabildo municipal celebró en 3 de Noviembre del mismo año se votó lo que procedía informar al citado Real Consejo; haciéndose constar en otra reunión de 11 de Enero de 1752 que en la plantilla y Real Decreto sobre erección del Hospicio, intervenían en la dirección dos señores Regidores.

En Febrero del propio año fueron impresas las Ordenanzas aprobadas por S. M. el Rey D. Fernando VI para el régimen y gobierno del Hospicio y Hospital Real de huérfanos, expósitos y desamparados.

El día 7 de Septiembre de 1754, víspera de la Natividad de Nuestra Señora, titular de esta Casa, tomaron posesión los pobres de Oviedo, á nombre de los demás del Principado, del suntuoso actual edificio; cuyas obras principiaron en 11 de Mayo de 1752. La Capilla fué construida en 1770 por el notable Arquitecto D. Ventura Rodríguez.

El Hospicio se sostiene hoy con el producto de sus pequeñas rentas propias, y el déficit que resulta en su importante presupuesto lo abona la Excma. Diputación provincial.

Recuerdo perenne merece el ilustre Regente Gil de Jaz, fundador del Hospicio, quien extremando su celo por la prosperidad de esta Casa, consiguió que el Rey ordenase que en los testamentos exhortasen los Notarios á los otorgantes á dejar alguna limosna en favor del Hospicio, imponiendo á dichos funcionarios la multa de diez ducados si omitiesen esta exhortación que excitase la caridad de los testadores.

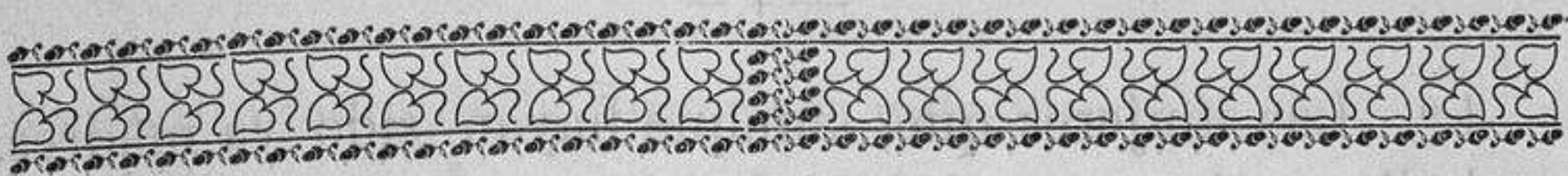
REGLAMENTO
DEL
HOSPICIO PROVINCIAL
DE OVIEDO

REGLAMENTO

del

HOSPICIO PROVINCIAL

DE OVIEDO



REGLAMENTO
PARA
EL RÉGIMEN INTERIOR
DEL
HOSPICIO PROVINCIAL
DE
OVIEDO

CAPITULO PRIMERO

Del Hospicio provincial de Oviedo

ARTICULO 1.º El Hospicio de Oviedo, es uno de los tres Establecimientos de Beneficencia que sostiene la Excelentísima Diputación provincial, siendo su objeto recoger los expósitos de la provincia; hacerse cargo de los niños que quedan huérfanos y desamparados, y aliviar otras clases menesterosas ó desgraciadas, según lo permita el presupuesto de la misma.

ART. 2.º En el caso de que la Excma. Diputación provincial no pudiera atender á todos los comprendidos en el artículo anterior, se guardará para su admisión la preferencia siguiente:

- 1.º Expósitos.
- 2.º Huérfanos y desamparados.
- 3.º Las mujeres honradas, cuyo honor se deba cubrir temporalmente en la Sala de Retiro,

4.º Las mujeres que, aunque hayan sido ya madres, se hallen pobres y embarazadas, las cuales ingresarán en la Sala de Maternidad en las condiciones que determina este Reglamento.

ART. 3.º A excepción de los expósitos y desamparados, todos los comprendidos en el artículo que antecede tendrán necesidad de acreditar en forma legal que son vecinos ó domiciliados en algún pueblo de esta provincia, y para que todos conozcan sus derechos y deberes, se trata á continuación y separadamente de las condiciones necesarias para poder ingresar en el Hospicio provincial de Oviedo.

CAPÍTULO II.

Los expósitos

ART. 4.º Se consideran expósitos, á los efectos del Reglamento, los niños que hayan sido depositados en el torno, ó entregados en la portería de este Hospicio, así como los que en igual forma se entreguen en las Casas-cunas de Valdepares, Cangas de Tineo y Cangas de Onís. Gozarán de igual consideración los que procedan de las Salas de Retiro y Maternidad siempre que sus madres hayan fallecido, ó siendo solteras manifiesten este deseo y acrediten la cualidad de pobres.

ART. 5.º Para recibir los expósitos habrá un torno colocado en la fachada exterior del Hospicio y Casas-cunas mencionadas en el artículo anterior, que estará abierto desde el toque de oraciones hasta el amanecer. Durante el día se recibirán por la puerta del Establecimiento.

ART. 6.º En la habitación en donde se halle instalado el torno de este Hospicio permanecerá constantemente, mientras este abierto, una Hermana de la Caridad, sin que por ningún pretexto se pueda separar de este cuidado sin

consentimiento de la Superiora y designación de otra que la sustituya en el servicio.

ART. 7.º Ni el Director, ni las Hermanas de la Caridad ni dependiente alguno de los Establecimientos de Beneficencia podrán hacer pregunta de ninguna clase á los que lleven los expósitos sobre la procedencia de ellos. Si alguno quisiere hacer alguna manifestación sobre este extremo, se dirigirá á la Superiora de la Caridad, la cual, tomando nota de cuanto le digan, la entregará al Director para que éste lo haga constar en libro absolutamente reservado que se llevará á este objeto. Si voluntariamente se entregase para el expósito algún dinero, alhajas ó ropas, dará recibo de todo la Hermana que se haga cargo de ello, entregándolo al Director con el fin de que éste cumpla la voluntad del donante.

ART. 8.º Tan pronto como se reciba en la Casa un expósito, la Hermana Tornera cuidará de anotar la hora con la mayor exactitud posible, á cuyo efecto habrá un reloj en la pieza del Torno; enseguida anotará también en una tarjeta el número de orden de entrada y demás circunstancias que hayan ocurrido. Inmediatamente desnudará los niños de las ropas con que hayan sido expuestos para reconocerlos por si necesitan algún auxilio de Medicina ó Cirujía, vistiéndolos con ropa del Establecimiento, entre cuya faja se colocará la tarjeta á que arriba se hace referencia, conservando cuidadosamente los papeles y objetos que acompañasen al expósito, todo lo cual será colocado en un paquete, que se archivará, bajo un número igual al de orden de entrada del expósito, sin que en estas operaciones tenga intervención ni conocimiento ninguna de las amas de cría.

ART. 9.º Hecho lo que antecede, se procederá á poner á cada expósito una pulsera, que consistirá en un cordón de seda fuerte, cuyas dos puntas introducidas por el hueco de una medalla de plomo quedarán con la presión del sello sujetas, de manera que no puedan sacarse sin romperlas, aunque debe quedar un tanto holgada aquélla para que no moleste de ningún modo al recién nacido.

En el plomo dejará impreso el sello, por un lado la inscripción de Hospicio provincial y por el otro la fecha del ingreso y el número de orden que corresponda al entrado.

ART. 10. A la hora señalada por la Superiora, y siempre en las primeras de la mañana, entregará á ésta la Hermana del Torno los expósitos entrados con la ropa y papeletas respectivas á fin de bautizarlos acto continuo, á cuyo efecto se pasará al Sr. Capellán la nota arreglada al modelo número 2, cuidando de que en el mismo año no haya dos expósitos de un mismo nombre, anotándose enseguida las correspondientes partidas, que autorizará el Sr. Capellán del Establecimiento, y una copia de esta partida será remitida á la Dirección por el Sr. Capellán, con toda la urgencia que le permitan sus deberes dentro de la Casa.

ART. 11. Si se declarase que el expósito estaba bautizado, el Sr. Capellán obrará según proceda en vista de la declaración.

El Director cuidará con todo celo de que se verifiquen las inscripciones de los expósitos en el Registro civil, dentro de los tres días que la ley determina.

ART. 12. En el caso de que ingresen niños acompañados de su partida bautismal, ésta se conservará en la Dirección, pasando antes al Sr. Capellán para que tome razón de ella en el libro especial que debe llevar. Este libro y el de la Contaduría guardarán la más exacta conformidad en sus asientos, á cuyo efecto se confrontarán mensualmente y siempre que el Director lo disponga ó el Capellán ó el Contador lo soliciten.

Si de la partida bautismal resultase que el expósito fuese hijo legítimo y viviesen sus padres, tendrán éstos la obligación de recogerlo con arreglo á lo acordado por la Excma. Diputación en 5 de Mayo de 1900. La misma obligación tendrá la madre natural si apareciese poseer bienes de fortuna ó hallarse en condiciones de poder sostenerle, abonando las estancias causadas por su hijo.

ART. 13. Si algún expósito trajese nota expresiva de los nombres con que deba ser bautizado, se le impondrán

éstos, pero añadiéndole el que haya de usar dentro y fuera de la Casa, y cuidando de expresar todas estas circunstancias en el libro correspondiente para satisfacción de los padres que pudieran algún día reclamarlos.

ART. 14. Si algún expósito necesitase con urgencia el bautismo, la Hermana encargada del Torno cumplirá sin dilación con el deber de bautizarle de socorro, dando aviso después á la Superiora para que ésta lo manifieste al Capellán y Médico con el fin de proporcionarle los auxilios que fuesen precisos.

ART. 15. Todas las mañanas á primera hora reconocerá el Facultativo del Establecimiento todos los niños entrados, el cual, en vista del estado de salud en que los encuentre, los pasará al Salón de Lactancia, ó los someterá, de acuerdo con los preceptos de la ciencia, al tratamiento ó tratamientos que estime más convenientes para la salud de cada expósito. En la hoja gráfica de cada uno, así como en el libro de entrados, que debe haber en la Sala de Lactancia, se anotará cuidadosamente el nombre del ama que le haya correspondido.

ART. 16. Para mejor orden del Establecimiento y para que haya en el mismo la mayor reserva posible, habrá en el Hospicio dos clases de libros: unos llevados por el mismo Director, que serán reservados y servirán para anotar en los mismos los detalles que algún interesado desee hacer constar, siempre que á juicio del Jefe del Establecimiento merezcan consignarse. Estos libros estarán bajo la custodia del mismo Director, y otros que llevará la Oficina, en donde se anotará el nombre del expósito, el día de entrada, número y clase de las ropas y objetos que le acompañasen, nombre de los nutricios en cuyo poder se hallase y fecha de salida y entrada, si alguna vez llegara á ser devuelto.

ART. 17. Hasta que los niños estén bautizados, nadie podrá verlos mas que el Director, Hermanas encargadas, Capellán y el Médico.

ART. 18. Se tendrá cuidado en que sean las Hermanas de la Caridad las que lleven los expósitos á bautizarse

con el fin de evitar que las amas, ni otra persona, pueda romper el sigilo tan necesario en Establecimientos de esta clase.

ART. 19. Las disposiciones que anteceden serán aplicables, en todo cuanto sea posible, á la conducta y procedimientos que se han de observar con los expósitos de las tres Casas-cunas que hoy sostiene la Provincia. Como en ninguna de ellas existen Hermanas de la Caridad, se entenderá respecto á la vigilancia en el departamento del Torno que ésta debe realizarla la nodriza *con leche fresca* que, bajo la responsabilidad de los Sres. Rectores, habrá de modo permanente en cada una.

ART. 20. La nodriza á que se refiere el artículo anterior tendrá la ineludible obligación de dar el pecho á los recién entrados hasta el número de dos, mientras no se encuentre algún nutricio que los solicite; si en alguna ocasión, que no es de esperar, sucediese que en una Casa-cuna se reuniesen mayor número de niños que los anteriormente dichos, queda autorizado el Rector de la misma para tomar las amas que sean precisas, en la proporción anterior, con el fin de salvar del peligro de muerte á los expósitos, avisando en este caso por el medio más rápido al Hospicio provincial, cuyo Director tomará las medidas que considere más acertadas y remitirá los fondos para pagar esta atención extraordinaria.

ART. 21. No podrá revelarse á persona alguna cuál es el número, ni los datos que distinguen al expósito por quien se preguntare, así como tampoco cuál es el paradero, nombre ó residencia de la nodriza ó familia que lo tuviese á su cargo, no debiendo hacerse otra manifestación que la de si el expósito vive ó ha fallecido: esta medida no hace relación con los Tribunales de Justicia.

CAPÍTULO III.

Nodrizas internas y sus obligaciones

ART. 22. La lactancia de los expósitos hasta los cator-

ce meses de edad, se llevará á cabo por medio de amas de cría, auxiliada ó suplida en caso necesario de los recursos que aconseje el Facultativo.

ART. 23. La lactancia se dará de dos maneras: dentro del Hospicio con amas internas y fuera del Establecimiento valiéndose de amas que puedan llevar los expósitos á sus pueblos, después de observar las reglas que se dirán en el capítulo correspondiente.

ART. 24. Los expósitos lactados en el Hospicio y las nodrizas internas encargadas de su cuidado ocuparán el departamento llamado de Lactancia, que constará de las habitaciones necesarias para la debida asistencia de aquéllos, cuyo número se procurará reducir, gestionando por todos los medios posibles la entrega de los de edad más avanzada á las nodrizas externas que soliciten criarlos.

ART. 25. Antes de ser recibida ninguna ama de cría en el Establecimiento, será minuciosamente reconocida por el Médico del mismo; si la encontrare admisible, la Hermana encargada del departamento lo pondrá en conocimiento de la Dirección, para que en vista del dictámen facultativo y del número de niños que haya en la Casa, acuerde si debe ó no ser admitida.

ART. 26. Reconocidas y aceptadas las amas en esta forma, estarán á prueba tres días, ganando sólo la comida; si después de transcurridos se viera que son aptas para criar, el Director, oyendo siempre el parecer del Facultativo, declarará su admisión, mandando abonarles salario desde el primer día de prueba y comprometiéndose aquéllas á no abandonar la Casa mientras no se encuentren otras que las reemplacen, caso de necesidad apreciable por la Hermana de la dependencia y Facultativo; y si faltan á este compromiso, quedarán privadas de su derecho á percibir los salarios vencidos, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurran por el abandono de los expósitos que les estuvieran encomendados.

ART. 27. Para la debida formalización de estas admisiones se llevará en el Establecimiento un libro llamado «Nómina de amas internas», en el cual se anotará el

nombre, la vecindad y el día de entrada y salida, para que, valiéndose de estos antecedentes, se pueda formar la nómina mensual de las mismas.

ART. 28. El departamento de Lactancia se hallará más directamente vigilado que otro alguno por el Médico del Hospicio, y aunque las Hermanas de la Caridad se hallen en el orden económico y administrativo encargadas de todos los servicios, se ha de entender que dentro del mismo no podrá llevarse á cabo ninguna medida de carácter higiénico y curativo que no sea previamente dispuesta por el Facultativo; y como este es punto de verdadera transcendencia, se prohíbe de modo terminante que nadie, dentro de la *Lactancia* se permita administrar ninguna clase de remedios á los niños ni á las nodrizas sin que lo disponga la ciencia médica.

ART. 29. Las amas internas tendrán obligación de criar con esmero los niños expósitos que les entregue la Hermana encargada de ellos, y ésta á su vez recibirá del Médico las indicaciones que estime conveniente hacerle, no sólo respecto de los cuidados que deban proporcionarse á cada niño, sinó relativamente á las amas á quienes hayan de encomendarse. Cuando el Facultativo no señale éstas, se procurará distribuirlos con igualdad, de manera que sólo en casos muy excepcionales y de verdadera necesidad pueda un ama lactar tres niños, y entonces se auxiliará la lactancia con *biberones* en las condiciones higiénicas que el Médico disponga, sin faltar á ellas en nada.

ART. 30. Las amas tendrán obligación:

- 1.º De prestar entera obediencia á las Hermanas de la Caridad.
- 2.º De no salir á la calle sin el correspondiente y superior permiso.
- 3.º De barrer, limpiar y asear las Salas destinadas á los niños, la Enfermería y demás dependencias de la Lactancia, teniendo sumo cuidado la Hermana encargada de la vigilancia de esta dependencia de distribuir equitativamente dichos trabajos, y de que se abran oportunamente

las ventanas para la frecuente renovación del aire, cuya pureza resulta más indispensable á las criaturas que á los mayores. La Superiora de la Caridad enterará á estas amas, en el acto de ser admitidas, de todas las obligaciones, para que se ajusten á su cumplimiento.

ART. 31. En caso de que enfermase alguna de las amas internas, deberá salir para su casa, á no ser que el Facultativo del Establecimiento clasifique de ligera ó leve su enfermedad, facilitándole en el primer caso el medio que la Dirección crea necesario para que pueda llegar á su domicilio.

ART. 32. Todos los días, incluso los festivos, lavarán la ropa de los niños cuatro amas y una Hermana de la Caridad, siendo necesaria una vigilancia grande en esta operación, por ser sabido de todos que muchas de las enfermedades de la piel que contraen los niños son debidas á la falta de limpieza en la ropa que los envuelve.

ART. 33. La ración de las amas de cría será abundante y en tal virtud consistirá en 345 gramos de carne, 80 idem de garbanzos, 87 de galleta, 200 mililitros de leche, 9 gramos de manteca, 690 idem de pan, 920 idem de patatas, 32 idem de tocino y 126 mililitros de vino.

ART. 34. Las amas se levantarán todos los días á las seis de la mañana en los meses de verano y á las siete en los de invierno. Después de lavarse, darán de mamar á los niños, arreglarán sus dormitorios y pasarán al comedor á tomar los desayunos; á las ocho vestirán los niños, y durante el día darán el pecho las veces y en las horas que determine el Facultativo, cuyos actos inspeccionará la Hermana encargada de la dependencia.

ART. 35. Mientras las amas estén enfermas ó indispuestas, no deben dar de mamar á los niños sin orden facultativa, y en este caso cuidará la Hermana de distribuirlos entre otras amas, sin que éstas tengan por ello derecho á gratificación alguna.

ART. 36. El período que se llama de lactancia durará por lo menos hasta los catorce meses, después de los cuales se resolverá por el Facultativo si ha de prolongarse

por más tiempo, en vista de las condiciones de salud y desarrollo en que se encuentren los expósitos.

ART. 37. Todos los expósitos que no se hallen vacunados, lo serán dentro del Establecimiento, tan pronto como el Médico considere que se hallan en condiciones de poder vacunarse; y se recomienda mucho celo en este servicio, para evitar que ninguno salga á criarse á los pueblos, ni permanezca más de lo indispensable en la Casa sin haber sufrido la vacunación.

ART. 38. Además de las Hermanas de la Caridad, habrá siempre en este Hospicio un Practicante, por lo menos, encargado de ejecutar los pesos de los niños y todas aquellas medidas de medicina y cirugía ó higiene que le encomiende el Facultativo de la Casa, siendo visto que sólo podrá ejecutar todas estas medidas bajo la estricta observancia de lo que disponga el citado Facultativo.

ART. 39. Por el Practicante se llevará un Registro en el que se exprese el número del precinto, mes, día y año, estampados en el mismo, y la parte ó partes del cuerpo donde se haya hecho la vacunación, datos que determinará con la mayor exactitud para que sean medio de identificación. En vista de este Registro se harán en la oficina las anotaciones correspondientes en la hoja histórica de cada asilado.

CAPÍTULO IV.

Salida de expósitos

ART. 40. Habiendo acreditado la experiencia que se conserva mejor la salud de los expósitos cuando se crían en la aldea, se procurará colocar el mayor número posible en poder de nutricios celosos y en pueblos sanos de

esta provincia, los cuales para poder sacarlos de este Hospicio justificarán las siguientes condiciones:

- 1.º Que son vecinos de la misma.
- 2.º Que son de buena conducta social y religiosa; y
- 3.º Que no viven de la mendicidad, acreditadas con informe del Párroco y Alcalde de barrio. Cuando deseen llevar niños de pecho, habrá de venir á buscarlos la propia nutricia que tenga leche reciente, la cual será reconocida por el Facultativo de la Casa. En caso de hallarse aquélla dentro del puerperio, traerá certificación facultativa para acreditar su estado, y que reúne condiciones para lactar según acuerdo de la Comisión provincial de 17 de Abril de 1902.

ART. 41. Presentados en la Dirección los documentos que para probar lo que antecede se exigen, (sin perjuicio de otros medios de información que la Dirección tenga ó utilice) y después de ser reconocida la nodriza por el Médico, se le hará entrega de un niño á presencia del Director, ó quien le represente, para que por el precinto los empleados vean el libro y folio que corresponde al expósito, cuidando con toda escrupulosidad de hacer la correspondiente partida de salida del mismo á continuación de la de entrada; expidiéndose en el acto la libreta en favor de los nutricios, haciendo constar la fecha de salida, gratificación para gastos de viaje y la cantidad mensual ó trimestral que tenga derecho á percibir por los cuidados que preste al expósito.

ART. 42. Las Hermanas de la Caridad son enteramente libres en la elección de criaturas que han de darse á criar fuera, porque sólo ellas pueden hacer con acierto esta elección, pues á sus conocimientos propios reúnen el dictamen del Facultativo que diariamente visita la Casa, y consecuentes con su institución, procurarán aconsejar á las amas, animando á las que llevan los niños desmejorados, haciéndoles entender el gran mérito moral y social que contraen si logran salvarles la vida.

ART. 43. Los nutricios que tengan en su poder algún

expósito de este Hospicio, tendrán derecho á percibir las cantidades siguientes:

Hasta cumplir un año, 40 pesetas trimestrales; de uno á cuatro años, 30 pesetas, y desde cuatro á los nueve años, 15 pesetas, según acuerdo de la Excma. Diputación provincial de 19 de Octubre de 1900; y las procedentes de las Casas-cunas percibirán: hasta un año, 30 pesetas; de uno á cuatro años, 20 pesetas, y de cuatro á nueve años, 10,50 pesetas trimestrales.

ART. 44. Los nutricios en cuyo poder se halle un expósito, tendrán el deber inexcusable de presentarlo, siempre que se les requiera para ello, á las Autoridades locales; una vez al mes, por lo menos, al Párroco de su feligresía y á los Inspectores provinciales, siempre que tenga á bien nombrarlos para este objeto la Excma. Diputación provincial. En casos particulares, el Director del Hospicio de Oviedo podrá disponer iguales visitas de inspección.

Las visitas á que se refiere este artículo, así como las demás que la Excma. Diputación acuerde girar á los Establecimientos benéficos y Casas-cunas no serán exactamente periódicas, sinó más bien estudiadamente variadas y de manera que no se conozca de antemano el día fijo en que aquéllas deben tener efecto.

ART. 45. Cuando se tenga noticia de que algún expósito recibe malos tratamientos de sus nutricios, si resultasen exactos los hechos denunciados, tendrán aquéllos el deber de traer á su costa al expósito hasta entregarlo en el Hospicio de Oviedo. Se entenderán desde luego malos tratamientos, si reciben de sus nutricios una alimentación peor que la que concedan á sus hijos, ó si los castigan de distinta manera que á aquéllos, ó desconsideradamente.

ART. 46. Cumplidos los nueve años por el expósito sin que sea devuelto al Establecimiento, quedan los nutricios hechos cargo de él, sin derecho á exigir retribución pecuniaria por concepto alguno, y con la obligación de darle la instrucción primaria elemental, la cual les incumbe, según se previene en el artículo 7.º de la Ley de

Instrucción pública, y además con la de educarle cristianamente y enseñarle oficio ú ocupación decorosa para que pueda buscar su subsistencia con honradez. Si los nutricios no cumplen estas obligaciones, el Párroco ó el Alcalde de barrio se dignará ponerlo en conocimiento del Director, en cuyo caso podrá recoger al expósito, del mismo modo que cuando éste, por su mal comportamiento ú otra causa, se hiciese acreedor á ser traído al Establecimiento.

ART. 47. Si algún nutricio mudase de vecindad, deberá manifestarlo por escrito al Director para su conocimiento, y si no lo hiciese, le será recogido el expósito, con pérdida de los haberes vencidos y no cobrados.

ART. 48. Los nutricios no pueden sacar al expósito de la provincia sin obtener previo permiso escrito del señor Director. Los que infringieren esta disposición, sin perjuicio de proceder contra ellos conforme á lo que haya lugar en cada caso, pierden el derecho de reclamar las lactancias que se les adeudaren y las que en adelante devengasen.

ART. 49. Cuando haya cumplido el expósito 14 años en poder de los nutricios, queda emancipado del Hospicio y con derecho á reclamar salario, siguiendo las prácticas del país y en relación á los servicios que haya prestado.

ART. 50. El pago de las lactancias se hace por trimestres vencidos. Los nutricios, á favor de los cuales va extendida la libreta, cuidarán de presentarse al efecto en la Administración del Establecimiento *en los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre del día 5 al 20, á las nueve de la mañana. Los que no se presenten á cobrar durante este tiempo, se expondrán á perder el trimestre vencido, á no justificar que causas ajenas á su voluntad les impidieron hacerlo en los días señalados.*

ART. 51. No se satisfará ninguna lactancia sin que se acredite con la firma del Párroco y del Alcalde la existencia de la criatura y que está bien cuidada. Al efecto, los Sres. Párrocos se servirán poner la fecha y firma en la declaración respectiva, pudiendo, en caso de tener que

dar fé negativa, textar lo impreso y manifestar por escrito lo que en conciencia crean de su deber; advirtiendo que por lo que se refiere á la fé de la muerte del niño (caso de que suceda), deberán mencionar el día en que tuvo lugar, sin perjuicio de extenderse en cuanto crean justo y oportuno. Para más autenticidad se suplica que en estas declaraciones se estampe el sello parroquial y de la Alcaldía.

CAPÍTULO V.

Asistencia de los expósitos después

de la lactancia

ART. 52. Los expósitos cuya lactancia haya terminado, se instalarán con la conveniente separación de sexos, en la dependencia señalada para ellos en el Hospicio, donde permanecerán hasta la edad de seis años, y cumplida ésta, serán trasladados al departamento de niños.

ART. 53. Las Hermanas de la Caridad ejercerán una continua vigilancia sobre los expósitos destetados existentes en el Hospicio, atendiéndoles con verdadera solicitud y prestándoles los cuidados que suplan en lo posible la falta de protección y cariño maternales.

ART. 54. Desde los 15 ó 16 meses hasta los tres años, se cuidará principalmente de su salud y desarrollo orgánico, á cuyo efecto las Hermanas de la Caridad encargadas de esta dependencia reconocerán diariamente á todos y cada uno de los niños existentes en ella, sometiendo al reconocimiento facultativo los que presenten síntomas de indisposición ó enfermedad.

ART. 55. Las mismas Hermanas procurarán asimismo inculcar en tan impresionables seres, en forma sencilla y agradable, las simplicísimas reglas iniciales, educativas y docentes que servirán de vehículo á la explicación demos-

trativa que deberán alcanzar desde los 3 á 6 años en la Escuela de párvulos.

ART. 56. La Hermana encargada de la dependencia citada, de acuerdo con la Superiora, y ésta teniendo en cuenta las disposiciones del Facultativo, señalará las horas para la comida, asistencia á la Escuela, salidas y descanso de los niños existentes en este departamento.

CAPÍTULO VI.

Expósitos entregados, prohijados y fallecidos

ART. 57. Si los padres cuyos hijos hayan sido expuestos en el torno reclamasen su entrega, acudirán con instancia á la Excm. Diputación provincial ó al Director del Hospicio para que acuerden lo más conveniente á los intereses de todos, y una vez demostrada la identidad personal de los reclamantes y su buena conducta, previo el pago de las estancias causadas por sus hijos, caso de solvencia, les serán entregados, consignando en el libro, bajo la firma de aquéllos, la siguiente nota: *En esta fecha se hizo entrega del niño N..... á su padre N....., que habita en N....., como consecuencia de la orden de N....., en prueba de lo cual firma esta diligencia.* — (Fecha y firma).

ART. 58. Las prohijaciones se harán igualmente solicitándolas de la Excm. Diputación provincial, y ésta pasará el expediente al Director del Hospicio para que, con vista de los antecedentes, informe lo que crea más conveniente.

ART. 59. En todo lo referente á la adopción y prohijamiento se observarán los preceptos del Capítulo V, título 7.º del Código civil, y de los expedientes de adopción se tomará nota en un libro que se llevará en el Establecimiento, sin perjuicio de los asientos que deben hacerse en los de entrada y salida ordinarios.

ART. 60. Con el fin de facilitar los prohijamientos, serán de cuenta del Establecimiento los gastos que ocasionen la escritura de referencia. La Excma. Diputación provincial tendrá siempre el derecho de hacer volver á la Casa á los expósitos prohijados cuando se demuestre de manera cumplida que esta medida resultase conveniente para el asilado, ya por los malos tratamientos que reciba, ya por los peligros á que se halle expuesto con la educación perniciosa que le den sus adoptantes, y en este caso reintegrarán éstos á la Diputación los gastos originados por todos conceptos.

ART. 61. La Dirección se reservará siempre la facultad de vigilar é inspeccionar si se cumplen fielmente las condiciones del prohijamiento, dictando las órdenes que procedan y retirando á los expósitos que no estén convenientemente cuidados. En el caso de muerte de los prohijantes, si los expósitos fuesen menores de 21 años, volverán á ingresar en el Hospicio provincial.

ART. 62. Si ocurriera que algún prohijante devolviese al Hospicio el expósito después de tenerle uno ó más años en su poder sin justificar de manera cumplida ante la Dirección del Establecimiento los fundados motivos que le obligaban á ello, tendrá el deber de entregar en esta dependencia el importe de los gastos que ocasionen la escritura de prohijamiento, y en caso de que el expósito al ser devuelto exceda de 14 años, tendrá obligación de hacer entrega de la cantidad que por salarios haya devengado, según costumbre de la localidad en que haya vivido; esta suma se depositará íntegra á nombre de éste en la Caja de Ahorros ó establecimiento público que pueda ofrecer más seguridad y provecho para el expósito conforme á lo dispuesto en el Capítulo XXXVII.

ART. 63. La Hermana de la Caridad encargada del departamento donde hubiese niños de lactancia enfermos, presentará en la Dirección, en las primeras horas de la mañana, los plomos de los que hubiesen fallecido juntamente con las certificaciones del Facultativo que haya examinado los cadáveres. Con estos datos se procederá

en las Oficinas á dar parte de la defunción al Capellán del Establecimiento y al Registro civil, haciendo enseguida un asiento en el libro respectivo y en la forma siguiente: *Murió en el departamento de N. de este Hospicio, á las del día de de (expresando la hora, día, mes y año en que ocurra) y de la enfermedad N.*

ART. 64. Si el fallecimiento ocurriese fuera del Hospicio, los nutricios lo acreditarán con la certificación del Juez municipal respectivo, y el asiento se hará en esta forma: *Murió en la parroquia de N., en poder de sus nutricios, el día de de (como queda indicado en el artículo anterior), y de la enfermedad N., según certificación del Juez municipal.*

CAPÍTULO VII.

Huérfanos y desamparados

ART. 65. El Hospicio de Oviedo admitirá para su cuidado y educación los niños huérfanos de padre y madre, ó de uno de éstos, con tal que sean absolutamente pobres y no pasen de la edad de 12 años. Se entenderá que son huérfanos, aunque vivan los padres, siempre que los dos ó uno de ellos se hallen completamente impedidos para ganar el sustento ó se encuentren enfermos en el Hospital provincial, y mientras no sean dados de alta en sus enfermedades, pues llegando el caso de curación se harán cargo de los hijos sin excusa alguna. Si los niños fuesen huérfanos de madre, se preferirá la entrada de las hembras, y cuando la orfandad proceda del padre, se preferirá la entrada de los varones.

ART. 66. En todos estos casos será de necesidad la formación de expediente previo ante los Ayuntamientos

respectivos, en el cual se harán constar los documentos siguientes:

Solicitud del recurrente á la Diputación provincial.

Certificación de la partida de bautismo del niño cuya entrada se solicite.

Certificación de su inscripción en el Registro civil.

Informe sobre la conducta y pobreza suscrito por el Párroco propio y Alcalde respectivo.

Certificación de las cuotas que satisfacen los padres, abuelos y parientes de los huérfanos dentro del cuarto grado.

Y certificación de defunción ó de inutilidad del padre ó padres.

ART. 67. En vista de este expediente, la Diputación provincial, oyendo siempre á los Visitadores, resolverá lo que estime oportuno. Acordada la admisión hasta la edad reglamentaria, el Director dispondrá que el Facultativo de la Casa reconozca al niño objeto del acuerdo, y si no padece enfermedad contagiosa, será admitido en el departamento que le corresponda, no olvidándose aquél en ningún caso de saber si el niño se halla vacunado para proceder á vacunarle si no lo estuviera. La lactancia, educación y cuidados aplicables á éstos será igual á la de los demás expósitos.

ART. 68. Los niños desamparados se recibirán como los huérfanos hasta la edad de doce años, y para su admisión se observarán en los expedientes del particular los mismos requisitos que para los huérfanos, á excepción de las partidas de defunción de los padres, que serán sustituidas por una información, en la cual intervengan el Juez municipal, el Párroco y el Alcalde, manifestando ser cierto el desamparo de los niños cuya entrada en el Hospicio se pretenda.

ART. 69. Cuando el desamparo proceda de la ausencia voluntaria de los padres, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales para que se les obligue á recoger á sus hijos y se les castigue de conformidad con las leyes. Cuando el desamparo en que se encuentre un niño fuese

temporal, se procurará averiguar el punto donde se hallen sus padres para entregarles á su hijo, continuando mientras tanto sometido al régimen de los demás expósitos y huérfanos. Si el ascendiente del abandonado tuviera bienes de fortuna, estará obligado á pagar las estancias que el menor haya ocasionado, cuya responsabilidad se hace extensiva á los demás parientes de éste que por la ley son llamados á socorrer al huérfano ó huérfanos.

CAPÍTULO VIII.

Sala de Retiro

ART. 70. Siempre que otras atenciones obligatorias no lo impidan, habrá en el Hospicio de Oviedo alguna habitación reservada para que en ellas puedan pasar algunos meses las jóvenes que por una debilidad no reincidente hubieran concebido fuera de matrimonio y deseen conservar su reputación social.

ART. 71. Las comprendidas en el artículo anterior, que hayan ocultado su situación al público, podrán dirigirse con reserva al Director del Hospicio, quien con la misma inquirirá la exactitud de cuanto se le exponga, y según lo que resulte, admitirá ó no á la interesada en el retiro, sin revelar su nombre. Pero ninguna será recibida si dejase de ser un secreto su situación antes de entrar, y si á pesar de las precauciones oportunas ingresase sin las circunstancias que se requieren, se dará parte á la Diputación provincial para que disponga lo conveniente.

ART. 72. Entrará al anochecer acompañada de una persona honrada, ó sola, cubierta con un velo, y adoptando otras precauciones para no ser conocida.

ART. 73. Seguirá usando de las mismas precauciones en el retiro, sin que nadie le deba hacer preguntas, ni reclamar revelaciones acerca de su situación.

ART. 74. Las acojidas en el retiro serán asistidas con esmero, hasta su total restablecimiento, por la persona encargada de este servicio y el Facultativo de la Casa.

ART. 75. Cuando las acojidas tengan medios, satisfarán los gastos que ocasione su estancia á juicio del Director, y nada si careciese de recursos. Dejando al buen juicio y celo del mismo el velar en estos casos por los intereses provinciales.

ART. 76. Saldrán del retiro luego que estén restablecidas, y con conocimiento del Director.

ART. 77. Sólo se permite la entrada en el retiro á los facultativos y Hermana de la Caridad encargada de la asistencia y al Jefe del Establecimiento cuando convenga por razón de sus deberes.

ART. 78. A la Superiora de las Hermanas de la Caridad queda confiada la custodia del retiro y el cuidado de que en cuanto sea compatible con su situación asistan las acojidas en tribuna reservada á la Misa de Comunidad y ejercicios piadosos que se celebren en la Capilla.

ART. 79. Cuando haya dado á luz alguna acojida, elegirá el medio que crea oportuno para que el hijo pueda ser reconocido en su día, dando cuantas señas estime al efecto; éstas se sentarán en libro reservadísimo que ha de tener el Director, sin perjuicio de seguirse con el expósito, si quedase en el Establecimiento, las reglas comunes prescriptas para todos.

CAPÍTULO IX.

Departamento de Maternidad

ART. 80. La «Sala de Maternidad» tiene por objeto recoger en ella á las mujeres que hayan concebido fuera de matrimonio y evitar de esta suerte los infanticidios á que provoca muchas veces la vergüenza y la falta de edu-

cación moral. Para entrar en esta Sala es preciso que la enferma se halle por lo menos en el octavo mes de su embarazo y que sea natural de la provincia ó lleve en ella por lo menos tres años de residencia justificada.

ART. 81. Este departamento será reservado para toda clase de personas y solo podrán entrar en él los encargados de algún servicio necesario. Asistirá á estas enfermas el Médico del Establecimiento, y todas tendrán la obligación de solicitar por sí, ó por segunda persona, del Director de la Casa el ingreso en la misma, acompañando sin excusa algún documento á prueba de su personalidad para poder hacer su inscripción en el Registro civil y en los libros si por casualidad llegase á fallecer en el Asilo.

ART. 82. Todas las que ingresen en este departamento habrán de ser reconocidas por el citado Médico para apreciar el estado de su embarazo, y tendrán también la obligación, siempre que su salud lo permita, de amamantar durante tres meses, además del suyo, uno de los expósitos del Establecimiento señalado por el Facultativo sin más retribución que la ración suministrada á las demás amas.

ART. 83. La acogida que hallándose enferma de peligro exija que se dé aviso á su familia ó manifieste deseo de hacer testamento, será complacida inmediatamente, adoptándose por el Director las medidas necesarias para que todo se verifique con la mayor reserva posible, tanto para la enferma como para las demás que se hallen en la misma Sala. También se observarán estas precauciones cuando en este departamento falleciese alguna de las acogidas en el mismo, y en este caso el Director con la Superiora de las Hermanas y Secretario Contador formarán inventario de las ropas y efectos para poder venderlos y pagar con ellos el importe de sus estancias á razón de dos pesetas por cada día que haya estado en el Asilo.

ART. 84. El Director y Superiora de las Hermanas de la Caridad procurarán visitar con frecuencia la Sala de Maternidad para cerciorarse de las condiciones de higiene

en que se encuentran y para conocer los cuidados que se dispensan á estas enfermas, así como para oír en reserva las revelaciones que deseen hacerles las interesadas.

ART. 85. Ni los padres ni los tutores podrán visitar dentro de la Sala á las acogidas á no ser en el caso del art. 83 en el cual todas las demás se cubrirán el rostro con un velo ú otra cosa que haga sus veces.

ART. 86. La Superiora de las Hermanas de la Caridad, á cuyo cuidado se pondrá este departamento, procurará que todas las que se hallen en el mismo tengan siempre alguna ocupación provechosa para los intereses de la Casa, que resulte compatible con los deberes de la maternidad y con su estado, sin olvidar las prácticas religiosas, como la de rezar diariamente el Rosario y demás que dicha Superiora les advierta.

ART. 87. Las acogidas en esta Sala comerán en comunidad en el local que se les destine, y su ración consistirá en lo que disponga el Médico de la Casa, teniendo siempre presente la mayor economía. Si alguna necesitase otra alimentación que la ordinaria, el Facultativo lo comunicará por escrito á la Superiora, y ésta, de acuerdo con el Director y Contador-Interventor, hará el aumento ó variación de las raciones.

ART. 88. Si alguna de las acogidas careciese por su extremada pobreza de las ropas necesarias para su aseo, se le facilitarán por el Establecimiento las que se consideren indispensables para que resulte socorrida.

ART. 89. Todos los casos difíciles imprevistos que puedan ocurrir en este departamento serán resueltos (si el Director lo estima necesario) con el consejo del Sr. Capellán y la Superiora de la Caridad, pues no resulta posible abarcarlos todos dentro del articulado de este Reglamento.

CAPÍTULO X.

Los Departamentos

ART. 90. El Hospicio de esta Capital constará, como todos, de tres departamentos independientes: uno destinado á los varones, otro á las hembras, y un tercero llamado de Lactancia, que será mixto y en él permanecerán los expósitos hasta la edad de 6 años.

El departamento de hombres se dividirá en dos secciones: una comprenderá los niños desde los 6 hasta los 15 años de edad, y otro desde ésta hasta la emancipación, que será á los 21.

El de mujeres se dividirá en tres: una desde los 6 años hasta los 15; otra desde los 15 hasta los 23, y otra para las ancianas y muchachas que hayan salido al servicio doméstico.

ART. 91. Para la mejor organización de los asilados será conveniente que las secciones que ha de haber en cada departamento se subdividan en grupos que no pasen de 20 individuos, procurando colocar al frente de cada uno á aquellos asilados que por su aptitud, y sobre todo por su buena conducta, merezcan la confianza del Director; á éstos se les dará el nombre de Celadores y disfrutarán de una gratificación de tres pesetas cincuenta céntimos mensuales.

ART. 92. Para el departamento de hombres habrá un solo Refectorio, en el cual se colocarán los asilados por orden de edades, de manera que los mayores se hallen un tanto distanciados de los demás.

En el de mujeres habrá dos comedores: uno destinado á las asiladas menores de 23 años, y otro para las ancianas y para las que estén dedicadas al servicio doméstico, que no hayan cumplido los 23 años de la emancipación.

ART. 93. Se recomienda como medida conveniente que no se confundan los asilados de de uno y otro sexo en ninguno de los actos de comunidad.

CAPÍTULO XI.

Alimentación de la familia

ART. 94. La alimentación de los asilados consistirá en lo expresado en el adjunto cuadro de raciones, quedando facultado el Director para hacer las variaciones que estime convenientes, aún en el cambio de artículos, siempre que se ajuste á la cantidad presupuesta.

Alimentos que constituyen la ración de los asilados.

COMIDAS

Lunes, Miércoles y Viernes

300 gramos de patatas.
125 idem habas.
30 idem tocino.

Martes y Sábados

300 gramos de patatas.
125 idem habas.
60 idem carne.
24 idem tocino.

Jueves

300 gramos de patatas.
90 idem garbanzos.
60 idem carne.
24 idem tocino.

Domingos

300 gramos de patatas.
90 idem garbanzos.
90 idem carne.
16 idem tocino.

CENAS

Lunes, Miércoles y Viernes

500 gramos de patatas.
30 idem carne.
9 idem aceite.

Martes

500 gramos de patatas.
30 idem carne.
6 idem aceite.

Jueves y Sábados

95 gramos de arroz.
30 idem carne.
9 idem grasa.

Domingos

87 gramos de galleta.
9 idem grasa.

El desayuno consiste en sopa, correspondiendo 87 gramos galleta y 6 id. aceite.

CAPÍTULO XII.

Vestuario, cama y dormitorio

ART. 95. Los acogidos en el Establecimiento serán vestidos con rigurosa uniformidad, y á ninguno le será permitido usar prenda alguna distinta de la que se previene en este Reglamento.

ART. 96. El vestuario de los varones consistirá:

En invierno, pantalón, chaleco y chaqueta de paño oscuro, camisa de algodón, borceguíes, gorra de paño con iniciales ú otro distintivo y pañuelo de mano.

En verano las mismas prendas, siendo el género patén ó dril.

Además, en todo tiempo, dentro del Establecimiento, usarán traje de mecánica, consistente en pantalón bombacho, blusa y boina, y en época oportuna alpargatas.

ART. 97. El vestuario de las mujeres se compondrá:

Para las niñas de 6 á 15 años, de blusa larga con esclavina, camisa, justillo, refajo de bayeta ó algodón, según la época, calcetines, borceguíes, boina y pañuelo de mano.

Desde los 15 á los 23 años, edad de su emancipación, usarán falda y blusa ó chaqueta del mismo color, en invierno de tonos oscuros y en verano más claros, pero nunca llamativos ó exagerados; camisa de algodón, justillo, faldón de bayeta ó de algodón, según la época, medias, zapatos y pañuelo de mano.

Tanto las niñas como las mujeres usarán dentro del Establecimiento un traje de mecánica que consistirá en blusa larga y pañuelo para el cuello.

Para los actos religiosos y salidas usarán las mujeres mantilla ó velo.

ART. 98. Todas las prendas, tanto de hombres como

de mujeres, estarán numeradas con el que corresponda al asilado.

ART. 99. Todos los acogidos tendrán indistintamente el número de prendas necesario para mudarse, según lo que permita el presupuesto del Establecimiento; pero por regla general se les hará un traje cada año y se les darán dos pares de calzado con las composturas necesarias.

ART. 100. Cada acogido tendrá su cama, que se compondrá de catre de hierro con jergón metálico ó de hoja de maiz, dos sábanas, una almohada con su funda, dos mantas de lana y una colcha.

Las camas de las nodrizas tendrán las mismas prendas que las de los acogidos, y además un vaso de noche y colchón de lana.

ART. 101. Los pequeños hasta ocho años, podrán dormir dos en cada cama, que se compondrá de las mismas prendas y una almohada más, exceptuando los niños en lactancia, que tendrán una cuna de hierro para cada uno con las prendas necesarias, contándose entre éstas una piel ó impermeable.

ART. 102. El orden interior de los dormitorios se sujetará á lo que dispongan el Director y la Superiora, previo informe del Médico.

ART. 103. En el caso de emancipación de un acogido ó salida voluntaria del mismo, se le dará el traje completo de uso ordinario en el estado en que le tenga y además uno nuevo, dos camisas, calzoncillos y borceguíes. En el caso de expulsión llevará el traje de uso diario.

CAPÍTULO XIII.

Distribución del tiempo

ART. 104. Todos los días se levantarán los acogidos al toque de alba, que se dará á las 5 en los meses de Mayo,

Junio, Julio y Agosto; á las seis en los de Marzo, Abril y Septiembre, y á las 6 y media en los de Enero, Febrero, Noviembre y Diciembre. Acto seguido se recitará la oración de la mañana, que llevará en alta voz el Celador de la Sección ó persona que le sustituya, permaneciendo los demás formados en pié con la cabeza descubierta como estarán siempre dentro del Establecimiento; terminada la oración se lavarán, peinarán y asearán su ropa á presencia de dicho Celador, quien les pasará revista y cuidará de que en estos actos se observe el mayor orden y uniformidad.

Habrá un salón lavatorio para los varones, otro para las niñas y otro para los mayores, y cada acogido tendrá su toalla numerada. En la primera semana de cada mes se hará á todos los acogidos el servicio de peluquería.

ART. 105. Siendo como es mucho más minucioso el aseo de las niñas, se les concederá una hora después del desayuno para que lo hagan debidamente y sus Celadoras puedan peinar y limpiar bien la cabeza á aquéllas que por su corta edad ó falta de conocimiento no sean capaces de hacerlo por sí: siendo además de su obligación el enseñarlas á vestir con propiedad.

ART. 106. Después serán conducidos en formación por sus respectivos Celadores á la iglesia del Establecimiento para que oigan la primera Misa de Comunidad, que se celebrará en todo tiempo una hora después del toque de alba. En los meses de invierno podrá el Director anteponer el almuerzo á la Misa si así lo creyese conveniente para la salud de los acogidos, en cuyo caso se aplazará media hora más la celebración de aquélla.

ART. 107. Terminada la Misa de Comunidad pasarán acto seguido á los comedores para tomar el desayuno, y concluído éste, á sus respectivos trabajos ú ocupaciones, en los que permanecerán hasta las doce, que se dará punto para ir á comer.

ART. 108. Antes de entrar en el refectorio á la hora de comer, se formarán los asilados en secciones con sus

respectivos Celadores, y el Comisario pasará revista de aseo y limpieza.

ART. 109. A las 8 y media en todo tiempo entrarán al trabajo, del que saldrán á las doce, exceptuándose los niños y las niñas que entrarán en sus escuelas á las dos en todo tiempo y saldrán á las cinco, á cuya hora se procurará que salgan á paseo siempre que la estación y el temporal lo permitan.

ART. 110. Al toque de oraciones en todo tiempo rezarán el Santo Rosario y seguidamente se les servirá la cena, siendo después conducidas á los dormitorios donde se pasará lista por los Celadores de la Sección para arreglar el parte que éstos deben dar al Comisario de las altas, bajas y demás novedades que hubiesen ocurrido; ejecutado esto, se les permitirá que conversen dentro de los mismos dormitorios hasta las 9 en invierno y las 10 en verano, que se dará el toque de la queda y deberán acostarse y guardar silencio.

ART. 111. A todos los actos y demás que hayan de asistir los acogidos, deberán hacerlo con el mayor orden, formados por secciones y con sus respectivos jefes á la cabeza, quienes serán responsables de cualquiera omisión que en esto se notase.

ART. 112. El tiempo que media desde que los acogidos comen hasta volver á su trabajo, y desde que dejen éste por la tarde hasta la oración, se les permitirá lo inviertan en desahogos y juegos inocentes y sencillos á presencia de sus Celadores, que cuidarán estrechamente de que en ellos no mezclen palabras obscenas, acciones indecorosas, ni ultrajes de hecho ni de dicho entre sí mismos.

ART. 113. En los tres meses de mayor calor, que son Junio, Julio y Agosto, se les dará siesta después de comer hasta las dos, y por la tarde, después de rezar el Santo Rosario, se les permitirá bajar á los patios para que tomen el fresco hasta media hora antes de la queda, que deberán regresar á los dormitorios para pasar lista y acostarse, según va dicho.

ART. 114. Los niños y niñas que haya en el Establecimiento saldrán á paseo en comunidad por la tarde, cuando el tiempo lo permita, bajo la inmediata vigilancia de sus Celadores y Comisario los primeros, y de las Hermanas de la Caridad las segundas.

A los jóvenes que trabajen en talleres interiores ó exteriores, ó estudien, se les concederán horas de recreo fuera del Establecimiento, siendo necesariamente por el día. En toda época el tiempo que media desde la comida á la hora de entrada en clases ó talleres; en primavera y verano una hora por la tarde. En los días festivos se sujetarán para sus salidas á lo preceptuado para los demás asilados del Establecimiento.

ART. 115. En atención á los distintos trabajos en que se han de ocupar los asilados, tanto en el Establecimiento como en los talleres exteriores, el Director procurará la mayor compatibilidad entre el cumplimiento de aquéllas y la imprescindible obligación de oír Misa diaria.

CAPÍTULO XIV.

Servicio interior y exterior

ART. 116. Este servicio se hará por los acogidos en el Establecimiento, así hombres como mujeres, en sus respectivos departamentos, y el Comisario en el uno y las Hermanas de la Caridad en el otro serán los que, de acuerdo con el Director, deberán regularlo.

ART. 117. Para el servicio interior, que consistirá en el orden y aseo de los aposentos durante el día y conservación de las ropas y efectos en uso, habrá un Celador responsable en cada Sección, ó más si fuera necesario, así como los enfermeros y ayudantes que sean precisos para los demás servicios mecánicos.

Habrá también una cuadrilla llamada de policía, y

compuesta de tantos individuos como se crea conveniente, para el barrido y limpieza de los corredores bajos, patios y demás lugares destinados al servicio general. Esta cuadrilla recibirá de la Superiora las órdenes necesarias, como responsable de la limpieza del edificio.

El aseo de los comedores estará al cuidado de un encargado que habrá para cada uno de ellos, y el de los talleres y laboratorios á sus respectivos Maestros con el auxilio de los aprendices.

ART. 118. El servicio exterior consistirá: en asistir á los entierros y funerales cuando se solicite, á los de los acojidos y dependientes de la Casa, y en cualquier otro que ocurra y dispongan las autoridades de la misma.

ART. 119. Para asistir á los entierros se destinarán los acojidos más aseados y de mejor conducta entre los menos necesarios y aptos para los talleres y con ellos saldrá siempre el Comisario para vigilarlos.

Aseo y salubridad

ART. 120. Los dormitorios, comedores y demás piezas que lo requieran se blanquearán una vez al año en la estación más conveniente y con las precauciones necesarias.

ART. 121. Los dormitorios, salas de trabajo, escuelas, patios, etc., se barrerán diariamente, y los comedores inmediatamente después de concluidas las comidas. Los sábados por la tarde serán destinados á la limpieza general, que se ejecutará por los niños pequeños y se extenderá á la fachada del edificio.

ART. 122. Los dormitorios, comedores y talleres tendrán toda la ventilación posible; á cuyo efecto se dejarán abiertas por el día las ventanas de dichos dormitorios y comedores, y por la noche las de los talleres, siempre que el tiempo lo permita.

ART. 123. Los Celadores y Celadoras son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anterior-

res acerca de la limpieza y ventilación de sus respectivas Salas.

El Comisario en el departamento de hombres y las Hermanas de la Caridad en el de mujeres cuidarán de que no haya omisión en esta parte, por lo cual tomarán todas las disposiciones que crean conducentes al efecto; siendo estos servicios de obligación gratuita para todos los asilados.

ART. 124. Todos los domingos por la mañana recibirán los acogidos camisa limpia. Tendrá cada cual asignadas tres, rotuladas con su número, y nunca usará uno las de otro. Las otras prendas de vestuario se renovarán y compondrán según sea necesario.

ART. 125. Las sábanas, fundas y almohadas se renovarán cada 15 días; los otros efectos de cama se lavarán y renovarán cuando sea necesario.

ART. 126. Se vigilará escrupulosamente el que todos los asilados se laven y peinen diariamente. Se obligará á los hombres que lo necesiten á afeitarse una vez á la semana y á cortarse las uñas siempre que sea necesario y el pelo una vez al mes.

ART. 127. En caso de manifestarse en el Establecimiento alguna enfermedad epidémica ó contagiosa, se harán en los dormitorios y demás aposentos las fumigaciones necesarias, y se desinfectarán del modo y forma que el Médico del mismo crea oportuno, ó como estime la Superioridad.

ART. 128. Cuando el Facultativo lo considere necesario, se quemarán las ropas, vestidos y efectos de cama usados por los individuos que hayan padecido enfermedades contagiosas, procurando hacer antes inventario de las que se inutilicen.

ART. 129. Los efectos de vestuario ó de cama que haya usado un enfermo, cuya dolencia no haya sido calificada de contagiosa, se lavarán y echarán en colada antes de darlos á otros.

ART. 130. No se obligará á los acogidos que padezcan de la vista, ú otra dolencia que pueda agravarse con el

trabajo ó labores á que estuvieren dedicados, á que se empleen en ellos mientras no se restablezcan y sean dados de alta por el Médico, para lo que se les suministrarán en la Casa aquellos medicamentos que les recete el Facultativo, y se cuidará de que se observe el régimen que el mismo prescriba.

En todos los talleres, escuelas, departamentos de lactancia, enfermerías, oficinas y portería podrá haber braseros ó estufas desde el 1.º de Noviembre á fin de Marzo, con la cantidad de carbón que determine el Director.

CAPÍTULO XV.

Diputados Visitadores

ART. 131. Los Sres. Diputados Visitadores, como representantes directos y permanentes de la Excelentísima Diputación provincial, ejercerán la alta inspección en todos los servicios del Establecimiento. Podrán suspender en caso necesario, á juicio suyo, cualquier acuerdo que tomen las Autoridades del Asilo, así como dictar otros sobre asuntos que no hayan sido previstos en este Reglamento, ó que la urgencia de las circunstancias lo exija, y á reserva de dar inmediata cuenta á la Diputación á los efectos oportunos.

Como Delegados de la Diputación presidirán con voz y voto la Junta de gobierno interior, entendiéndose que lo hará el más antiguo, caso de concurrir más de uno á las sesiones que ésta celebre.

CAPITULO XVI.

Del Director

ART. 132 El Director, como representante de la Excelentísima Diputación provincial, es el Jefe superior inme-

diato del Establecimiento y le estarán subordinados todos los empleados cualquiera que sea su clase y categoría.

ART. 133. Adoptará cuantas disposiciones crea convenientes para que todos los empleados cumplan sus respectivas obligaciones.

ART. 134. Será responsable de las infracciones de este Reglamento, y para evitarlas visitará con frecuencia todos los departamentos.

ART. 135. En las Oficinas de Intervención, Administración, Despensa y Almacén de ropas reconocerá los libros, registros y cuentas, examinando si los asientos están hechos con exactitud y claridad conforme á lo prevenido por la Ley de Contabilidad.

ART. 136. Sostendrá con la Excma. Diputación, Corporaciones y Autoridades la correspondencia que exija el servicio del Establecimiento.

ART. 137. Tendrá á su cargo el gobierno interior y estará facultado:

1.º Para adoptar interinamente las medidas que estime oportunas en casos imprevistos y de urgencia, dando cuenta inmediata á la Excma. Diputación provincial y Diputados Visitadores.

2.º Para solicitar de la propia Corporación provincial la supresión ó aumento de cualquier destino según lo reclamen las necesidades del Establecimiento, y siempre previo acuerdo de la Junta de gobierno interior y Diputados Visitadores.

3.º Para conceder licencias que no excedan de ocho días á todos los empleados de la Casa, cuidando siempre de que el buen servicio no se resienta. Si la solicitud de licencia fuese por más tiempo, deberá dirigirse por aquéllos á la Diputación provincial por conducto de la Dirección, la cual informará antes de remitirla á dicha Superioridad.

4.º Para nombrar interinamente, en caso de vacante ó suspensión, el personal de planta baja y demás sirvientes, dando cuenta á la Diputación provincial, con los antecedentes precisos, para la resolución definitiva.

5.º Para corregir las faltas que advierta en todos los empleados administrativos sin distinción de categorías.

Estas correcciones podrán consistir en amonestaciones verbales ó por escrito, imposición de multas que se harán efectivas por los sueldos ó gratificaciones y suspensión de empleo y sueldo, dando cuenta inmediata á la Diputación y Visitadores, tanto de las multas como de las suspensiones impuestas, á los efectos oportunos.

ART. 138. Señalará las horas de oficina para el despacho de los asuntos concernientes al Hospicio y las extraordinarias que considere precisas cuando aquéllas no alcanzaren.

ART. 139. Ordenará la compra por administración de todos los artículos que considere necesarios y no estén contratados, con intervención de los Diputados Visitadores.

ART. 140. Será sustituido en las ausencias y enfermedades por el Contador-Interventor y éste por el señor Capellán de la Casa, previo aviso por escrito, para que en ningún tiempo falte la representación directiva en el Establecimiento.

ART. 141. Autorizará la cuenta de gastos é ingresos que mensualmente rendirá el Administrador, intervenida por el Contador.

ART. 142. Presidirá con voto la Junta de gobierno interior del Hospicio en cualquiera ocasión que se reúna, no hallándose presentes las personas que determina el artículo 131.

CAPÍTULO XVII.

Del Contador-Interventor

ART. 143. Al Contador-Interventor le compete auxiliar al Director en las gestiones propias de su cargo, des-

empeñando cuantos servicios le confíe en defensa de los intereses, orden y gobierno del Establecimiento.

ART. 144. Corresponde además al Contador-Interventor:

1.º Redactar con acuerdo del Director las minutas de informes, comunicaciones, Memorias, estados y cuantos documentos sean necesarios, rubricando los oficios.

2.º Expedir las certificaciones que deban librarse con el V.º B.º del Director.

3.º Instruir los expedientes que la Dirección ordene.

4.º La asistencia á toda subasta ó venta de efectos que tenga lugar dentro del Establecimiento, con intervención de los Diputados Visitadores.

5.º La custodia por sí ó por medio del oficial destinado al archivo de los documentos ó libros que en éste existen, y del sello del Hospicio.

6.º Formular, de acuerdo con la Dirección, los presupuestos en las épocas marcadas en la Ley y Reglamento de Contabilidad provincial.

7.º Llevar al corriente los libros de Contabilidad, Inventarios y cuentas corrientes de las fincas y bienes del Hospicio.

8.º Recogerá los datos necesarios en las oficinas de la Diputación que se relacionen con la Contabilidad de este Hospicio y demás asuntos que hallándose pendientes de tramitación afecten al mismo.

9.º Cuidar de las impresiones y demás gastos de escritorio que se necesiten para autorizar la cuenta mensual del Almacén y otras que haya necesidad de rendir.

10. Practicar las liquidaciones generales de cada presupuesto al finalizar el ejercicio.

11. Redactar anualmente una Memoria relacionada con la marcha económica y movimiento del personal acogido en el Establecimiento; y

12. Proponer á la Dirección cuanto considere útil y conveniente para el bien moral y material del Establecimiento, dándole cuenta de cuantas faltas notase en el desempeño de las funciones encomendadas al personal del mismo.

ART. 145. El Contador-Interventor sustituirá al Director en sus ausencias y enfermedades, según se previene en el artículo 140 de este Reglamento, y para que pueda cumplir con sus deberes tendrá casa-habitación dentro del Establecimiento.

ART. 146. El Contador-Interventor es uno de los vocales natos de la Junta de Gobierno interior del Establecimiento, y tendrá voz y voto en las sesiones que la misma celebre.

CAPÍTULO XVIII.

Del Administrador

ART. 147. El cargo de Administrador del Hospicio está sujeto á la prestación de fianza, cuya clase y cuantía determinará la Excmá. Diputación provincial.

ART. 148. Corresponde al Administrador:

1.º Auxiliar al Director en las gestiones referentes al percibo de los derechos y cantidades que pertenezcan al Hospicio y al acrecentamiento de sus rentas é intereses.

2.º Verificar puntualmente, mediante el oportuno cargareme, la recaudación del producto de las fincas del Establecimiento, de las pensiones por censos, de lo que se obtenga por la venta de efectos y del importe de las donaciones, legados y limosnas que deben ingresar en la cuenta del presupuesto en el capítulo correspondiente.

3.º Expedir las correspondientes cartas de pago de las cantidades que perciba por los conceptos antes expresados, ó por cualquiera otro.

4.º Custodiar los intereses que en concepto de capital y existencias corresponden al Hospicio.

5.º Redactar las cuentas generales del Establecimiento en los plazos prevenidos por el Reglamento de Contabilidad ó por la Excmá. Diputación provincial.

6.º Llevar el libro de Caja con sus auxiliares, y el de cuentas corrientes de las fincas y bienes del Establecimiento, con expresión de los alquileres, pensiones é ingresos de todas clases que se obtengan, con todos los datos que procedan para conocer con exactitud la recaudación del Hospicio.

7.º Formar en fin de cada mes el estado de existencia de la cuenta de Administración con la conformidad del Contador-Interventor y V.º B.º del Director.

8.º Formalizar los contratos de arrendamiento aprobados por la Dirección en la forma dispuesta para estos casos, previa conformidad ó aprobación de los Sres. Visitadores.

9.º Informar al Director en todos cuantos asuntos administrativos reclamen su dictamen, y de los ingresos extraordinarios que se efectúen en el día.

10. Proponer á la Dirección cuanto estime pertinente y su celo le sugiera para la más pronta realización de los créditos del Hospicio y fomento de sus intereses; y

11. En las ausencias del Contador-Interventor sustituirá á éste, y en las suyas hará sus veces la persona que bajo su responsabilidad designe el mismo, con anuencia del Director y acuerdo de la Diputación, si esta sustitución excediera de ocho días.

ART. 149. El Administrador será Vocal-Secretario de la Junta de Gobierno interior del Hospicio; redactará las actas de las sesiones que se celebren, valiéndose de un oficial de la Casa, caso necesario, y tendrá en aquélla voz y voto como los demás vocales.

ART. 150. Será de la incumbencia del Administrador la compra de todos los artículos que por no hallarse subastados haya necesidad de adquirir por administración, previa intervención del Contador-Interventor y Diputados Visitadores.

CAPÍTULO XIX.

Del Inspector de estudiantes y obreros asilados

ART. 151. Será el Jefe inmediato de los encargados ó Maestros de taller, y de los obreros eventuales que trabajen en el Establecimiento.

ART. 152. Sus obligaciones son:

1.^a Informar al Director sobre la conveniencia ó no conveniencia de que los asilados emprendan determinado oficio ó profesión, procurando proporcionarles talleres adecuados á sus aptitudes.

2.^a Informar asimismo respecto á la moralidad de los dueños de talleres y de las buenas ó malas condiciones de éstos para el aprendizaje, siempre que los asilados hayan de asistir á los talleres establecidos en la población; y también de dichas condiciones de moralidad de los amos cuando los jóvenes salgan en calidad de sirvientes.

3.^a Atender á que los asilados asistan puntualmente á los talleres y clases de los diversos Centros de enseñanza; y cuidar de la conducta de los destinados al servicio doméstico.

4.^a Informar frecuentemente al Director del comportamiento y aplicación de los jóvenes que se hallen bajo su inspección.

5.^a Evitar que los hospicianos vendan, permuten ó regalen libros, otros objetos destinados al estudio y herramientas que hayan sido adquiridas por el Establecimiento.

6.^a Cuidar que ingrese puntualmente en la Caja de ahorros del Hospicio la parte de jornal, gratificación ó soldada que cada asilado debe dejar en ella con arreglo á lo determinado por este Reglamento.

7.^a Llevar un libro en el que figuren clara y minuciosamente expuestas sus opiniones respecto á los asilados

estudiantes, obreros y sirvientes, el cual será una especie de historial comentado, del que se dará anualmente cuenta por la Dirección á la Diputación provincial ó cuando ésta reclame dichos antecedentes generales ó parciales.

8.^a Siempre que los asilados que están bajo su inspección cometan una falta en cualquier sitio y de cualquier clase que sea, la pondrá en conocimiento del Director, aplicándoles por el momento las correcciones que crea convenientes, sin salirse de las señaladas en los números 4.º, 6.º y 7.º del Capítulo de faltas y castigos de este Reglamento. La imposición de castigos por el Inspector tendrá carácter de provisional hasta la resolución del Director.

9.^a Como auxiliar de la Administración del Hospicio, el Inspector ha de reconocer los materiales destinados á los talleres y la obra ejecutada, haciendo los cálculos correspondientes á la producción; y

10. Formará parte de la Junta de gobierno interior con carácter de vocal y con voz y voto en sus deliberaciones ó sesiones.

CAPITULO XX.

Del Capellán

ART. 153. Para el servicio espiritual del Hospicio habrá un Capellán y otro Sacerdote auxiliar nombrados por la Diputación provincial. Habrá también dos asilados Sacristanes.

ART. 154. El Capellán del Establecimiento tiene de su cargo la instrucción religiosa de los asilados, la administración de los Sacramentos á todos los moradores de la Casa, y el archivo de los libros de partidas sacramentales y de defunción, que llevará con exactitud y claridad, según las disposiciones diocesanas.

ART. 155. Nada cobrará á los hijos de la Casa, que se hallen dentro de ella por las certificaciones que expida de sus partidas, pero á los que estén fuera, ó se hallaren emancipados, podrá exigir derechos con arreglo á las disposiciones sinodales.

ART. 156. El Capellán del Hospicio tiene obligación de celebrar diariamente la Misa en la Capilla del Establecimiento, á la hora designada por el Director, para que la oigan los asilados, quedándole libre la intención todo el año, á excepción de un día en cada mes que aplicará por las necesidades de los bienhechores del Establecimiento.

ART. 157. En los días clásicos ó festivos que pudiere, explicará al ofertorio de la Misa el Evangelio, ó dirigirá pláticas, inculcando á los asilados el cumplimiento de sus deberes religiosos y civiles. En Cuaresma son obligatorias las pláticas todos los domingos.

ART. 158. El Capellán de la Casa es el Director de la Santa Obra del Catecismo, establecida en el Hospicio al tenor de las disposiciones diocesanas.

ART. 159. De cuenta del Capellán está la visita de los enfermos que hubiere en el Establecimiento, y la administración de Sacramentos que exija el estado de los mismos. También deberá visitar con frecuencia los dormitorios de niños y hombres, así como el refectorio de los mismos para evitar con su presencia la omisión de las prácticas religiosas estatuidas, ó que se acuerde establecer en lo sucesivo, y corregir en la forma que crea más oportuna las faltas de urbanidad que observe.

ART. 160. El Capellán habitará en el Hospicio y gozará de los derechos de luz, carbón y asistencia facultativa con botica en sus enfermedades y las de sus domésticos, percibiendo además el sueldo ó gratificación que le consigne la Diputación provincial en sus presupuestos.

ART. 161. Además del Capellán se designará un segundo Sacerdote para celebrar otra Misa diaria, á la hora que señale el Director. La segunda Misa de los días festivos será á las nueve.

ART. 162. Este Sacerdote tiene la obligación de susti-

tuir al Capellán en caso de enfermedad ú otra causa involuntaria, y mientras duren estas circunstancias, solo habrá segunda Misa los días festivos, en los cuales, de acuerdo con el Director, se buscará un Sacerdote que la celebre por cuenta de la Casa.

ART. 163. Al Capellán de la Casa le incumbe muy especialmente cuidar de que los asilados cumplan sus deberes religiosos, y observen las demás prácticas religiosas tanto individual como colectivamente.

ART. 164. Forma parte de la Junta de gobierno interior con voz y voto en sus sesiones.

CAPÍTULO XXI.

De las Hermanas de la Caridad

ART. 165. El cuidado y mecanismo interior del Establecimiento corresponde á las Hermanas de la Caridad, en virtud del contrato celebrado con el Director del Noviciado, así como también todo lo que, convenido con ellas, tenga á bien encomendarlas la Diputación provincial.

Sus obligaciones serán distribuídas por la Superiora, sin que nadie pueda mezclarse en esta atribución; pero deberá aquélla participar al Director la distribución y las variaciones que acuerde para que resulten armonizadas con el mejor servicio de la casa.

ART. 166. Si alguna de las Hermanas no tuviese la aptitud necesaria para desempeñar el cargo que se la encomienda, el Director lo hará presente á la Superiora para que la sustituya; pero siempre con la reserva que el caso requiera.

ART. 167. Las Hermanas de la Caridad observarán las reglas comunes y particulares de su instituto, sin que se las puede obligar á variarlas ó modificarlas, ni en su ob-

servancia ser fiscalizadas por nadie; pero será siempre preferido el servicio del Establecimiento á sus ejercicios y demás prácticas, anticipándolas ó interrumpiéndolas cuando la necesidad lo exija. Solo la Superiora podrá reprender á las Hermanas, y cuando la Diputación tuviere que dirigir á aquélla algún aviso, lo hará por medio de un delegado, sin que lo presencién las demás Hermanas y con la prudencia ó reserva que son debidas.

ART. 168. Las obligaciones que especial é inmediatamente están asignadas á las Hermanas, son las siguientes, sin perjuicio de las que tengan á su cargo, en virtud de las demás disposiciones de este Reglamento:

- 1.^a Enfermerías, vigilancia y dirección de la Cocina.
- 2.^a Departamento de Lactancia y crianza.
- 3.^a Educación de niñas y adultas, factoría y talleres de labores.
- 4.^a Lavado y repaso de ropa blanca, almacenes de víveres, ropas y efectos; y
- 5.^a Limpieza del Establecimiento.

ART. 169. La Superiora de las Hermanas estará obligada á entregar al Director todas las limosnas que recibiere para el Establecimiento, y solo en el caso de que se hicieren para emplearlas á su voluntad ó á la del donante en ropas ó efectos, podrá por sí aplicarlas, dando cuenta detalladamente al mismo Director para su anotación en el Inventario.

ART. 170. Tendrá la Superiora llaves duplicadas de todos los departamentos que estén á su cuidado; recibirá con el correspondiente documento de cargo ó inventario cuantos efectos entren en los almacenes, y dará los resguardos, datándose también en virtud de documentos intervenidos por la Contaduría y visados por el Director.

ART. 171. Dará igualmente cuenta cada tres meses de la inversión de los lienzos y demás telas que reciba para el servicio del Establecimiento.

ART. 172. La Superiora tendrá autoridad para reprender á todos los servidores internos, familia y acogidos en el Establecimiento por las faltas que advierta; evitar las riñas,

ruidos y conversaciones inconvenientes; obligar á todos al cumplimiento de sus deberes, y pondrá en conocimiento del Director los hechos que merezcan corrección.

ART. 173. Todos los objetos pertenecientes á la Iglesia y Sacristía del Establecimiento estarán bajo la custodia de las Hermanas de la Caridad.

ART. 174. Para los gastos de alimentación, salario, muebles y demás de las Hermanas, se estará á lo que determine el contrato particular de su instituto, y al presupuesto del Establecimiento.

ART. 175. Serán visitadas gratuitamente por el Facultativo del Establecimiento, y en el caso de fallecer alguna se le hará funeral conforme á lo pactado en dicho contrato.

ART. 176. Cuantas dudas puedan ocurrir respecto á la inteligencia y ejecución de este Reglamento entre el Director y la Superiora, se decidirán por la Diputación provincial, oyendo á los Sres. Visitadores.

ART. 177. La Superiora tendrá también á su cargo todas las ropas del Establecimiento, tanto de vestir como de camas y demás, llevando inventario detallado.

ART. 178. Este inventario se revisará cada trimestre, anotando las variaciones, que hayan ocurrido, bajo su firma y las del Director y Contador y se renovará anualmente.

ART. 179. Las ropas con que ingresen los expósitos y hospicianos no se comprenderán en este inventario, sino que figurarán en el registro de entrada.

ART. 180. Corresponde á la Superiora hacer todos los ajustes y convenios en el caso de salir las jóvenes á servir fuera del Establecimiento, cuando el Director delegue en ella esta facultad, pero siempre con la intervención del Inspector de asilados.

ART. 181. En la Escuela de niñas, á cargo de las Hermanas de la Caridad, se observarán todas las prescripciones de la Ley de Instrucción primaria y las particulares de este Reglamento, con todas las que se sirva dictar la Excm. Diputación provincial y el Director de la Casa,

que redunden en beneficio de los asilados ó de su educación.

ART. 182. La Superiora de la Comunidad forma parte de la Junta de Gobierno de este Hospicio, y tendrá voz y voto en todas sus deliberaciones.

CAPÍTULO XXII.

Del Portero

ART. 183. La obligación de este dependiente será permanecer constantemente en la Portería, recibiendo á todas las personas con la debida atención, respondiendo cortésmente á sus preguntas y observando en todo lo demás las órdenes que sobre el particular reciba del Director.

ART. 184. Cuidará de que ningún acogido ni empleado interno del Establecimiento salga del edificio y de que nadie entre á visitarlo sin pase del Director ó de la Diputación; pero franqueará la entrada al Sr. Gobernador de la provincia, Sr. Obispo, Sres. Diputados provinciales, Secretario de la Diputación provincial y á los Párrocos de la Ciudad; dando inmediatamente parte de su llegada á los Jefes por medio de un toque convenido de campana que habrá colocada al efecto para comunicar todos los avisos.

ART. 185. Abrirá las puertas del Establecimiento en todo tiempo dado que sea el toque de alba y las cerrará al anochecer, conforme á la Instrucción que para esta dependencia se dicte.

ART. 186. Cuidará de que la Portería y oficinas de Contaduría y Administración se hallen siempre perfectamente aseadas, barriéndolas por lo menos una vez al día.

ART. 187. No permitirá bajo ningún pretexto que sin permiso superior se introduzcan frutas, vino ni comestible alguno para los acogidos.

ART. 188. Al anochecer, y una vez cerradas las puertas, se retirará á su habitación, que estará situada cerca de la Portería. Disfrutará, además de su sueldo, de un traje de uniforme cada año y de un capote cada seis, cuyas prendas, cuando cese, quedarán en el Establecimiento.

ART. 189. En el desempeño de su cargo será auxiliado por otro dependiente de la Casa, que nombrará el Director, y aquél y no el Portero, por regla general, será quien salga á los recados que fuese menester.

CAPÍTULO XXIII.

Del Comisario

ART. 190. Este dependiente es el inmediato agente del Director para el gobierno interior del departamento de hombres, y por consiguiente, el ejecutor de sus providencias, por cuyo motivo no deberá ausentarse de él sin conocimiento y permiso de dicho Jefe.

ART. 191. Será de su obligación el velar, no sólo sobre el cumplimiento de los deberes de los Celadores subalternos en cuanto al orden, limpieza, listas y todo lo demás que se previene en este Reglamento, sinó de la subordinación, distribución del tiempo y conducta de los acogidos, con todo lo demás que pertenece á la policía interior.

ART. 192. Deberá asistir para mantener el órden á todos los actos en que los acogidos salgan, se congreguen ó reunan, y durante las horas que tengan de recreo, para vigilar que las diversiones sean honestas y permitidas, impidiendo que jueguen á las cartas, dados ú otros juegos de esta especie, como también que se promuevan disputas, se golpeen, profieran palabras deshonestas, falten al respeto y subordinación á los superiores, y por fin, procurando que observen en todo una buena conducta y arreglada disciplina.

ART. 193. Cuidará de que los mismos no vaguen durante las horas de trabajo por los patios, pasillos ni escaleras, sino que cada cual se mantenga en el punto á que estuviere destinado.

ART. 194. Después de la hora de queda, por la noche, recorrerá todos los dormitorios, observando si están recogidos y en silencio, enterándose de los que falten, y de las demás entradas y salidas para formar el parte general, que, así de éstas novedades como de cualquiera otra ocurrencia que hubiere habido durante el día, debe dar acto seguido al Director. No permitirá que en dichos dormitorios se encienda lumbre por ningún pretexto, ni que en las paredes se claven estampas ni otra cosa que pueda afearlas ó causar nidos de insectos contrarios á la decencia y comodidad.

ART. 195. Vigilará con todo esmero sobre la conservación de las prendas de cama, ropa personal de los individuos y de cuantos efectos estén al servicio de éstos en los dormitorios, comedores y demás departamentos de su cargo, pasando frecuentes revistas para evitar extracciones ó deterioros, y dando parte inmediatamente al Director de cualquier ocurrencia que acerca de este punto llegare á notar, y aún de toda sospecha fundada que llegue á concebir.

ART. 196. Igualmente vigilará sobre la conservación general del edificio, dando conocimiento al Director de cuanto observe que necesite de reparación, y todas las tardes, antes de retirarse, visitará los desvanes por donde cruzan chimeneas, para precaver un incendio y otros accidentes.

ART. 197. Cuando se ponga enfermo algún acogido, hará se le traslade á la enfermería, previa orden del Facultativo, y con conocimiento del Director y Capellán, para que sea asistido con lo necesario.

ART. 198. Habitará precisamente dentro del Establecimiento, dando ejemplo á los acogidos con una conducta irreprochable, sin que por ningún concepto pueda salir del mismo sino para actos del servicio ordenados por el

Director, y disfrutará, además de su sueldo, del traje y capote señalados al Portero, y en las mismas condiciones. Tendrá la obligación inexcusable de dormir en uno de los salones de hombres que la Dirección determine.

CAPÍTULO XXIV.

Prácticas religiosas

ART. 199. Siendo la instrucción religiosa la base de la moralidad, debe considerarse como asignatura principal en las clases, tanto de párvulos como de niños y niñas, el estudio y explicación del Catecismo.

ART. 200. Todos los asilados de uno y otro sexo deben asistir á la Santa Obra de Catecismo, formando los adultos la sección del Catecismo de perseverancia, y los de edad proecta ocuparán puesto conveniente para oír la explicación de la Doctrina Cristiana. Esta instrucción catequística será inmediatamente después de la segunda Misa de los días festivos.

ART. 201. En el Catecismo dominical serán preparados con toda diligencia para la Primera Comunión los niños y niñas que á juicio de sus respectivos profesores y del Director del Catecismo se hallen en condiciones de formar parte de esta sección especial.

ART. 202. Todos los asilados asistirán á la Santa Misa y Rosario, á no estar legítimamente impedidos, á juicio del Superior. Para entrar en la Capilla y salir de ella, así como también en el refectorio y dormitorios, los asilados formarán fila en silencio y permanecerán silenciosos en estos locales.

ART. 203. Siguiendo la práctica laudable de esta Casa, los asilados se encomendarán á Dios en comunidad, así al acostarse como al levantarse y al principio y fin de comida y cena, dando gracias por los beneficios recibidos.

ART. 204. Además de cumplir con el Precepto Pascual, todos los asilados confesarán y comulgarán el día de la Patrona del Hospicio y de la Purísima Concepción.

ART. 205. Se celebrarán con la solemnidad posible los Oficios de Semana Santa, la festividad del *Corpus Christi* y la de la Patrona, Nuestra Señora de las Batallas, día 8 de Septiembre, siguiendo la costumbre establecida. A estas solemnidades asistirán todos los Capellanes de la Beneficencia provincial que no tengan ocupación incompatible.

CAPÍTULO XXV.

Junta de Gobierno interior

ART. 206. Por acuerdo de la Excma. Diputación provincial, de 30 de Octubre de 1901, se creó una Junta de Gobierno interior, cuyos resultados prácticos son de indiscutible bondad y necesidad á los fines que la motivaron.

ART. 207. Componen esta Junta el Director, como Presidente, (salvo el caso previsto en el artículo 131) y como Vocales la Superiora, Capellán, Contador-Interventor, Administrador, que actuará como Secretario, Médico y Regente de la Escuela Tipográfica, teniendo voz y voto. (Acuerdo de la Excma. Diputación de 18 de Abril de 1905.)

ART. 208. Dicha Junta se reunirá una vez al mes, y siempre que lo solicite alguno de los Vocales ó lo crea preciso el Director, ó los Diputados Visitadores la convoquen por conducto de éste y á fines urgentes.

ART. 209. Es de la incumbencia de esta Junta:

1.º Todo aquello que se relacione con la mejor dirección y educación de los asilados.

2.º Informar á la Superioridad sobre la conveniencia de variar la alimentación ó vestuario de los asilados.

3.º Aconsejar al Director cualquiera medida de orden

interior que á su juicio considere provechosa á los intereses del Establecimiento.

4.º Proponer á la Superioridad la adquisición de todos los artículos necesarios en la forma más conveniente á los intereses de la provincia.

5.º Informar en todos los expedientes que se tramiten por la Dirección con motivo de la adopción de niños expósitos, y acerca de los abusos que puedan ocurrir en la lactancia externa; y

6.º Intervenir é informar sobre cuanto se refiera á bienes que los asilados posean por herencia ó donación.

CAPÍTULO XXVI.

Educación é Instrucción

ART. 210. La educación bien entendida para los asilados ha de empezar desde el destete y debe atender á la vez al alma y al cuerpo del niño, siguiendo todas las edades hasta la de la emancipación, pues no se puede olvidar que las ideas inculcadas en los primeros años no se borran fácilmente en el curso de la vida. Se hace, pues, necesario que en el Hospicio de Oviedo se reemplace la falta del cariño maternal con la constante caridad de todos los encargados de estos seres desvalidos, y en esta labor deben ir á la cabeza de los demás el Director, la Superiora, el Capellán y los Maestros.

ART. 211. Desde la edad de tres hasta los seis años, los expósitos asistirán á la Escuela de párvulos, en la cual se procurará inculcarles, en forma sencilla y agradable, las simplicísimas reglas iniciales, educativas y docentes, que más tarde completarán en la Escuela elemental de la Casa y en las de Artes y Oficios á que les lleven sus aficiones particulares.

ART. 212. Cumplidos los seis años, y después de haber

pasado por la Escuela de párvulos, entrarán en la enseñanza elemental completa, en cuyas Escuelas procurarán los Maestros hacer todo lo posible para dividirlos en grados ó secciones, al frente de los cuales tendrán todos los auxiliares que sean necesarios para llenar cumplidamente sus funciones.

ART. 213. Al llegar los asilados de uno y otro sexo á la edad de 15 años, podrán prescindir de las respectivas Escuelas para dedicarse de lleno al aprendizaje del arte, profesión ú oficio que se halle en relación con sus aptitudes, y que les permita ganarse la vida sin la tutela de nadie cuando llegue la época de la emancipación.

ART. 214. Habrá dentro de la Casa todos los talleres que pueda sostener la Excma. Diputación provincial con el *principal objeto* de que los asilados aprendan en ellos, con la perfección posible, el arte ú oficio á que se les destine.

En la actualidad existen para hombres: *Imprenta, Carpintería, Panadería, Sastrería y Zapatería*; y se montará, cuando los recursos lo permitan, una oficina donde, los que reúnan determinadas condiciones, puedan aprender á escribir con las máquinas que suelen usarse en el Comercio y Oficinas importantes.

Para las mujeres sólo existe en la actualidad un *taller de bordado*; pero reconocida la necesidad de ensanchar el campo de educación para las asiladas, se procurará instalar una Cocina modelo, un taller de planchado, lavado y corte, y otro de fabricación á máquina de medias y géneros de punto.

Con estos elementos y los conocimientos que puedan adquirir los asilados en las Escuelas Normales, Fábrica de Armas, Artes é Industrias, y carreras Sacerdotal, de Comercio y Agricultura, se atenderá á la educación y á la enseñanza de los expósitos, sin olvidar un momento que contraerán una grave responsabilidad los funcionarios de la Casa que abandonen la educación y la enseñanza de los acogidos en ella.

La Excma. Diputación provincial concede gran importancia á la educación y dirección de los asilados, y

con el fin de que ésta no pueda en ningún momento quedar desatendida, nombrará de entre sus empleados uno que, reuniendo las condiciones especiales para el caso, y con la denominación de Inspector de estudiantes y obreros asilados, vigile con especial interés la asistencia de éstos á todos los talleres, y adquiera noticias de la conducta y aplicación de los que estudian ó reciben aprendizaje fuera del Hospicio.

CAPÍTULO XXVII.

De los Maestros de Instrucción primaria

ART. 215. La Escuela de Instrucción primaria de niños estará á cargo de un Maestro legalmente habilitado, cuyo nombramiento ha de hacerse con sujeción á las disposiciones vigentes.

El mismo dará la enseñanza en la Escuela nocturna de adultos.

Disfrutará del sueldo y emolumentos legales que acuerde la Diputación.

ART. 216. La presencia del Maestro en la Escuela se juzga tan necesaria que, sin justa causa y la licencia correspondiente, no debe dejar de asistir á ella.

ART. 217. La enseñanza será la propia de las Escuelas públicas de su clase; dedicándose, además, el Maestro, en las oportunas épocas, á preparar á los alumnos que hayan de ingresar en alguna Academia ó Escuela especial.

ART. 218. Las Escuelas de párvulos y la de niñas estarán á cargo de las Hermanas de la Caridad, sujetándose en su régimen disciplinario, libros de texto y sistemas y métodos de enseñanza, en cuanto su índole especial lo permita, á la Ley y demás disposiciones de Instrucción primaria.

ART. 219. El plan de enseñanzas en la Escuela de niñas debe acomodarse principalmente al siguiente programa:

Lectura y escritura con redacción de cartas, cuentas y documentos familiares.

Explicación del Catecismo y de los actos religiosos en la familia y en el Templo.

Ejercicios de numeración y problemas aplicables, especialmente á la administración doméstica.

Explicaciones y ejercicios de Geografía, Fisiología é Higiene, Economía doméstica y Urbanidad.

Se dará preferente atención á la enseñanza de labores, principalmente á las de utilidad práctica dentro de la familia.

CAPÍTULO XXVIII.

Disposiciones comunes al régimen

de las tres Escuelas

ART. 220. No podrán concurrir otros alumnos que los que pertenezcan al Establecimiento, y los hijos de los empleados que vivan en el mismo.

ART. 221. Los Maestros corregirán las faltas de estudio y aplicación, persuadiendo y estimulando antes de imponer castigos, y éstos se reducirán á los que determinan la Ley y Reglamentos de Instrucción pública. Si las faltas fueren graves ó de caracter extraño á la enseñanza, darán aviso al Director.

ART. 222. Las horas de clase en la Escuela de niños y niñas serán en todo tiempo de 8 y media á 11 y media y de las 14 á las 17.

En la de Párvulos terminará la enseñanza á las 16 y media.

En las tres Escuelas se dividirá la enseñanza de la

mañana y de la tarde en dos períodos, con media hora de recreo que han de disfrutar los alumnos precisamente fuera del local de la Escuela.

La hora de enseñanza para los adultos la señalará el Director, de acuerdo con el Maestro, conforme á la conveniencia de los demás servicios del Establecimiento.

ART. 223. Lo mismo el Maestro que la Hermana de la Caridad encargada de la Escuela de niñas, han de llevar con exactitud los registros siguientes:

1.º El de *Matrícula*, en el cual anotarán el día de ingreso de los niños en la Escuela, edad que entonces cuentan, si al ingreso habían recibido ó no alguna instrucción y fecha en que salgan de la Escuela.

2.º El de *Asistencia*, con nota diaria de las faltas.

3.º El de *Comportamiento y clasificación*, en el cual habrán de aparecer las faltas de aquél y los progresos que cada alumno haga en la enseñanza, indicando la mayor ó menor disposición ó aptitud para cada uno de los ramos que aquélla abraza; y

4.º El de *Exámenes*, en el que figurarán los resultados de éstos y las clasificaciones correspondientes.

ART. 224. La Hermana encargada de la Escuela de párvulos solo llevará un *libro registro* de entradas y salidas.

ART. 225. En las épocas de vacaciones se ocuparán los niños de uno y otro sexo en ejercicios que acordarán el Director, la Superiora y el Médico del Establecimiento.

ART. 226. Aunque se señala la edad de quince años para terminar la enseñanza primaria, podrá, en casos excepcionales, dejarse antes, según el grado de instrucción del alumno y la conveniencia de que emprenda otros estudios ó aprendizaje.

Si á juicio de los Maestros, aún llegada la edad de quince años, no estuviere el alumno suficientemente instruído, permanecerá en la respectiva Escuela el tiempo necesario.

CAPÍTULO XXIX.

De la Música

ART. 227. Si algunos asilados, ya fueran niños ó niñas, manifestaran especiales condiciones para el cultivo de este Arte, se dispondrá por el Director que concurren á las clases de la Academia de Bellas Artes.

CAPÍTULO XXX.

De los talleres

ART. 228. Habrá en el Establecimiento los talleres que sean necesarios para el servicio del mismo y cuantos puedan establecerse con destino al aprendizaje de los asilados. Cada taller tendrá un encargado ó Maestro que dirija los trabajos y enseñanza, siendo responsable de cuanto en él ocurra. Disfrutará el sueldo que la Excelentísima Diputación le señale.

ART. 229. Los talleres se dedicarán á la construcción y elaboración de artículos para los Establecimientos de Beneficencia provincial.

Exceptúase de esta regla la Imprenta, que editará el *Boletín Oficial* y hará todos los trabajos destinados á las diversas dependencias de la Diputación provincial, sin que pueda hacerse otro alguno sin previo acuerdo de la misma Corporación comunicado al Director del Hospicio.

También se exceptúan algunas labores que las niñas ó mujeres hagan en la Escuela ó en talleres, pudiendo cada una utilizar para sí el producto de las labores que ejecuten particularmente en las horas libres (bajo la inspección superior.)

ART. 230. Los productos por inserciones en el *Boletín* y por cualquier trabajo que presten los talleres ó la Escuela ingresarán en la Administración del Hospicio.

ART. 231. Las faltas de caracter leve que cometan los obreros ó asilados adscritos á los talleres serán inmediatamente corregidas por los encargados ó Maestros de los mismos. Las de otro caracter deben notificarse á la Dirección.

Imprenta

ART. 232. Además del Regente habrá en la imprenta los cajistas de plantilla y temporeros que nombre la Diputación provincial.

ART. 233. Por su caracter de Escuela tipográfica figurarán en la plantilla del personal los asilados que designe la Dirección oyendo al Regente.

ART. 234. Las horas de trabajo serán en todo tiempo de ocho á doce y de las catorce á las dieciocho.

Además de las horas señaladas, los cajistas tienen obligación de permanecer en la Imprenta las extraordinarias que requieran urgentes exigencias de la edición del *Boletín* ú otros trabajos.

ART. 235. Siendo la Escuela tipográfica el taller que mejores condiciones reúne para el aprendizaje dentro del Hospicio, se cuidará, bajo la responsabilidad del Regente, de dar á los asilados enseñanza completa del Arte tipográfico.

ART. 236. La parte teórica ha de comprender un sucinto estudio de la ortografía castellana y manejo del Diccionario; estudio de la división de palabras, de la composición en Latin y del alfabeto Griego.

La práctica comprenderá la ejecución de toda clase de modelos tipográficos y del manejo de las máquinas.

ART. 237. Los aprendices estarán bajo la inmediata inspección del cajista que designe el Regente, que ha de ser para este objeto el más aventajado.

Panadería

ART. 238. En esta dependencia se elabora el pan y la galleta necesarios en los tres Establecimientos de Beneficencia provincial, y para los Asilos de Hermanitas de los Pobres y Huérfanos del Fresno, según está dispuesto en acuerdos de la Diputación.

ART. 239. Las horas destinadas á la elaboración del pan han ser las más propias conforme á las distintas épocas del año y á las necesidades de los Establecimientos á que surte.

ART. 240. El Maestro tendrá obligación de ejecutar por si mismo, con el auxilio del personal necesario, las operaciones de fabricación y refrescos de las levaduras.

ART. 241. Siendo el pan base principal de alimentación, y destinándose parte del que se elabora en el Hospicio á los enfermos del Hospital, los descuidos en la fabricación serán castigados severamente por el Director, quien, si fueren repetidos, propondrá á la Comisión provincial la cesantía del Maestro y del oficial, suspendiéndolos de empleo y sustituyéndolos por otros con carácter interino.

Carpintería

ART. 242. Esta dependencia se destina principalmente á trabajos de reparación en el edificio.

ART. 243. El Maestro tendrá á sus órdenes cuantos asilados juzgue conveniente el Director.

ART. 244. Las horas de trabajo son las mismas que rigen para los carpinteros ocupados en obras de particulares.

ART. 245. El Director ordenará la clase de trabajos que han de ejecutarse.

ART. 246. Aunque este taller no puede llamarse pro-

piamente de aprendizaje, el Maestro está obligado á dirigir á los aprendices asilados á fin de que ejecuten con la mayor perfección posible toda labor que se les encomiende, iniciándoles y perfeccionándoles en el manejo de las herramientas.

Sastrería

ART. 247. Como se trata de un taller en el que trabajan hombres y mujeres, estarán encargados de él una Hermana de la Caridad y un Maestro sastre.

ART. 248. La Hermana será responsable del orden y dispondrá la clase de labores y preferencia en la ejecución.

ART. 249. El Maestro es responsable de los defectos en el corte y en la confección general de prendas destinadas á los varones.

ART. 250. Las horas de trabajo para el Maestro son de 7 y media á 12 y de 13 á 18 y media.

ART. 251. Al taller de sastrería se destinarán los asilados de uno y otro sexo que crea necesarios la Dirección, de acuerdo con la Superiora, teniendo siempre en cuenta su inclinación y aptitudes.

ART. 252. En este taller no podrá permanecer ningún muchacho ajeno al servicio. Caso de necesitar el arreglo de alguna prenda de vestir, la Hermana de la Sala será la encargada de proporcionarle provisionalmente otra igual á la que haya de repararse.

Zapatería

ART. 253. En ella se fabricará exclusivamente el calzado de munición destinado á los distintos Establecimientos de Beneficencia, conforme á los modelos que se adopten por las Direcciones de aquéllos asilos.

Se harán los arreglos y composturas necesarios en el

calzado construido en este taller, dispuestos por el Director ó por las personas en quien delegue tal atribución.

ART. 254. Además del Maestro y oficiales externos, habrá en la dependencia los asilados aprendices que exija el trabajo.

ART. 255. Las horas de éste para el Maestro y los obreros externos serán de siete y media á doce y de trece á diecisiete y media.

ART. 256. Se procurará la inmediata ampliación de este taller con las secciones de fabricación de alpargatas y zapatillas con destino á los Asilos de la Beneficencia provincial.

CAPÍTULO XXXI.

Talleres para la enseñanza de la mujer

ART. 257. El de bordado formará una sección de la Escuela de niñas, á cuyo frente estará la Hermana de la Caridad encargada de aquélla.

ART. 258. Los de corte y fabricación de medias y géneros de punto serán secuela de la Sastrería.

ART. 259. A los talleres de lavado y planchado se procurará llevar las mejoras de que hoy carecen, y estarán á cargo de las Hermanas.

ART. 260. Al frente de la Cocina modelo, y á falta de Hermana que reúna condiciones, se pondrá á persona apta, propuesta por el Director y Diputados Visitadores.

ART. 261. El grupo de asiladas destinado al aprendizaje en la Cocina modelo auxiliará en los trabajos al personal de la Cocina general.

ART. 262. A tales asiladas se les dará la ración personal en crudo para que, bajo la dirección de la Cocinera, puedan confeccionar varios de los diversos platos á que se presta el Arte culinario.

ART. 263. Todos los platos extraordinarios hechos con artículos que no pertenezcan á la expresada ración personal, se destinarán necesariamente á los enfermos del Hospicio y á los de estancias de pago en el Hospital.

ART. 264. En estos talleres de enseñanza de la mujer es preciso que turnen todas las asiladas, según la edad y condiciones, á fin de que lleguen á tener perfecto conocimiento y práctica de las labores domésticas.

ART. 265. También es necesario que turnen en los servicios de limpieza, aseo de párvulos y, caso conveniente, en los de la sección de Lactancia.

ART. 266. En estos talleres y cocinas no entrará ningún hombre, no constituido en autoridad dentro de la Casa, si no va acompañado de la Superiora de las Hermanas.

CAPÍTULO XXXII.

Disposiciones generales para todos los talleres

ART. 267. Se declaran de preferente atención las siguientes:

1.^a Queda prohibida la entrada en los mismos, bajo la responsabilidad de los encargados ó Maestros, á toda persona que no ejerza autoridad en la Casa, ó no lleve alguna misión autorizada que evacuar.

2.^a Dichos encargados ó Maestros manifestarán esta prohibición á las personas que encuentren en los talleres y sean ajenas al trabajo en los mismos.

3.^a Si aquéllos fuesen desobedecidos ó la misma persona reincidiese en la entrada, pondrán el hecho en conocimiento del Director, para la correspondiente corrección si se trata de asilado, y para que se le prohíba la entrada en el Establecimiento tratándose de persona extraña.

4.^a La prohibición de entrada en los talleres figurará

consignada en gruesos caracteres en las dependencias aludidas.

5.^a Queda terminantemente prohibido á Maestros, oficiales y obreros asilados de uno y otro sexo el exigir gratificación alguna á los hospicianos, ni aún percibirla de ellos aunque graciosamente quisieran darla.

6.^a Las Maestros de taller tienen obligación de dar cuenta diariamente al Inspector de lo que ocurra en sus oficinas, y especialmente de las faltas de todas clases que cometan los aprendices asilados.

7.^a Por la limitación en el género de trabajos á que se destinan la Panadería, Carpintería, Sastrería y Zapatería, debe procurarse adscribir á estos talleres mayor número de asilados que el necesario para el servicio, á fin de poder establecer un turno para que los varones salgan á perfeccionarse y completar su oficio en otros talleres de la Ciudad; y

8.^a Los asilados de uno y otro sexo que trabajen en la Casa, recibirán, conforme al valor de la obra y al comportamiento y aplicación, la gratificación mensual que, de acuerdo con la Junta de gobierno, les señale el Director.

CAPITULO XXXIII.

Del Hortelano

ART. 268. Un labrador práctico y de acreditada conducta tendrá á su cargo el cultivo de la huerta de este Hospicio.

ART. 269. Será obligación del Hortelano hacer todas las labores necesarias para que las huertas produzcan las verduras y demás artículos que consuma la familia, á lo que especialmente se destinará.

ART. 270. Cuidará del aseo y limpieza de los paseos,

así como de las cuadras y corrales próximos á la huerta del Establecimiento.

Tendrá las mismas obligaciones que los Maestros de talleres respecto de la enseñanza práctica de la agricultura á los acogidos que el Director determine.

Será auxiliado por éstos en todas las faenas de siembra, plantación y recolección.

ART. 271. El Hortelano es responsable de todos los apéros que reciba por inventario y de los productos de la huerta y arbolado, de que cuidará con esmero.

Sus horas de trabajo serán las acostumbradas en el país para la labranza.

Hará entrega en los almacenes de la Casa de todo cuanto se recolecte, pasando nota mensual á la Contaduría para la debida intervención, y al Director cuando notase algún abuso.

CAPÍTULO XXXIV.

De las faltas y castigos

ART. 272. Son faltas las acciones y omisiones voluntarias penadas en este Reglamento.

ART. 273. Las faltas se dividen: en graves, menos graves y leves.

ART. 274. Se reputan faltas graves: la blasfemia, la perturbación del orden en la Iglesia y en los actos exteriores y solemnes del culto; los actos deshonestos, la embriaguez que produzca insubordinación ó escándalo, y también, sin estas circunstancias, en caso de reincidencia; la amenaza y el insulto á los Superiores; la fuga del Hospicio por más de veinticuatro horas; el abandono del taller, interno ó externo, por más de dos días; el abandono de la casa donde sirviere por más de veinticuatro horas; los robos y raterías siempre que para ejecutarlos medie

escalo ó fuerza y violencia sobre las personas ó en las cosas, y todos los actos no especificados que á juicio del Director merezcan la calificación de *faltas graves*.

ATR. 275. Se reputan faltas menos graves: la no asistencia á los Oficios divinos; las palabras deshonestas y mal sonantes; la posesión de láminas y escritos ofensivos á la moral y á las buenas costumbres; la desobediencia á los Superiores; la perturbación del orden con menosprecio de la autoridad en las Cátedras, Refectorios, Dormitorios, Talleres, etc. etc.; el primer caso de embriaguez sin escándolo; el maltrato de palabra entre los asilados cuando éste encierre verdadera ofensa; los juegos de naipes y *chapas* y cualquiera otro de azar; la posesión de armas prohibidas; los hurtos y estafas entre los asilados: la venta ó préstamo con lucro ó interés; la salida sin permiso fuera del Establecimiento por menos de veinticuatro horas; el abandono del taller por menos de dos días; la entrada en la huerta ó en cualquiera dependencia del Hospicio con ánimo de coger frutos ú otros alimentos; el daño intencional causado en el edificio, en objetos de servicio general, en los vestidos, etc. etc.; y todos los actos no especificados que á juicio del Director merezcan la calificación de *faltas menos graves*.

ART. 276. Se reputan faltas leves: la salida del Templo, de la Escuela, del Taller, del Dormitorio, etc., sin causa justificada, y la permanencia fuera de estos lugares por más tiempo del necesario; la no compostura en estos sitios; la posesión de láminas y escritos que, sin ser precisamente inmorales, perjudiquen á la juventud; la aplicación de sobrenombres ó dictados despreciativos; la amenaza y el maltrato de obra sin uso de arma ninguna y sin producir lesiones; el daño causado en el edificio, en objetos de servicio general y en los vestidos por imprudencia y por negligencia; y todos los actos ú omisiones no especificados que, á juicio del Director, merezcan la calificación de *faltas leves*.

ART. 277. Cuando se trate de un delito, el Director

pondrá el hecho en conocimiento del Juez competente, dando noticia á la Diputación provincial.

ART. 278. Los castigos que pueden imponerse á los asilados dentro del Establecimiento, son:

1.º Encierro permanente en los cuartos de corrección, con alimento limitado hasta el de pan y agua, á juicio del Director.

2.º Encierro permanente, con el alimento ordinario de la Comunidad.

3.º Encierro diurno.

4.º Encierro diurno en las horas no destinadas al trabajo.

5.º Multa.

6.º Privación de salida del Hospicio como recreo.

7.º Privación de recreo dentro de la casa.

8.º Reprensión pública; y

9.º Reprensión privada.

ART. 279. El encierro en los cuartos de corrección, la privación de salida y la de recreo, no podrán durar más quince días, á no ser que puesto el caso especial de incorrección del asilado en conocimiento de la Comisión provincial, acordare ésta nuevo castigo.

ART. 280. La multa podrá imponerse como única pena; ir anexa á otra de las especificadas, ó ser supletoria de ellas, según crea conveniente el Director, quien tendrá facultad para determinar la cuantía de la misma.

ART. 281. La reincidencia será apreciada por el Director para elevar la categoría de la pena.

ART. 282. A las faltas graves corresponden los castigos de los números 1.º y 2.º que han de tener un minimum de duración de cuatro días, sin perjuicio de la multa, si procediere.

ART. 283. A las faltas menos graves corresponden los castigos de los números 3.º, 4.º, 5.º y 6.º, habiendo de tener el 3.º, 4.º y 6.º un minimum de duración de cuatro días.

ART. 284. A las faltas leves corresponden los castigos de los números 7.º, 8.º y 9.º, habiendo de tener el 7.º un

mínimum de duración de cuatro días; pudiendo la multa suplir todos estos castigos, si lo cree conveniente el Director.

ART. 285. Cuando se trate de daños causados en el edificio, en objetos del servicio general, vestuario, herramientas, etc., el asilado que disfrute jornal, gratificación ó soldada, está obligado al pago pecuniario del daño, sin perjuicio de cumplir la pena correspondiente á la falta. Cuando el daño haya sido causado por persona que no pueda satisfacerlo pecuniariamente, el Director le impondrá además del castigo que merezca por la falta, el que crea prudencial por la responsabilidad del daño.

ART. 286. A los cómplices en falta grave, debe aplicárseles la pena de los autores de falta similar menos grave; y á los cómplices en ésta, la pena de los autores de falta similar leve.

ART. 287. Los castigos son aplicables á los individuos de uno y otro sexo.

Para los menores de doce años se disminuirán en la proporción que juzgue conveniente el Director.

ART. 288. Al mismo corresponde exclusivamente el pronunciamiento y aplicación de las penas señaladas.

Este funcionario puede conceder, en casos extraordinarios, la gracia de indulto.

ART. 289. Además de los castigos expresados, habrá la pena de expulsión, que necesariamente ha de ser acordada por la Diputación provincial.

ART. 290. El importe de las multas lo cobrará el Administrador, ingresando en la Caja de Ahorros, con intervención del Contador.

ART. 291. Todas las faltas graves, circunstanciadas, así como los motivos de la pena de expulsión, figurarán en el correspondiente historial del asilado.

CAPÍTULO XXXV.

Almacén de víveres y combustibles

Almacén de víveres

ART. 292. Este almacén estará á cargo de una Hermana de la Caridad designada por la Superiora, quien tendrá una de las dos llaves de la puerta, estando la otra en poder del Contador-Interventor.

ART. 293. El despacho del almacén de víveres se hará á las diez de la mañana y sujetándose estrictamente á las cantidades determinadas en la libranza que diariamente se extenderá por las oficinas del Establecimiento, autorizada por el Contador-Interventor.

ART. 294. En este almacén ingresarán todos los artículos de consumo, excepción hecha de las harinas y el carbón, que por su especial índole exigen local aparte.

ART. 295. La entrada de víveres se efectuará desde las nueve de la mañana á la una de la tarde, y desde las tres á las cinco de la misma; no pudiendo los contratistas exigir que se les admitan los géneros en horas distintas de las mencionadas.

Almacén de harinas

ART. 296. Este almacén, por las condiciones del local y necesidad de estar próximo á la panadería, se instalará en sitio independiente y destinado exclusivamente á las harinas.

Estará á cargo de la misma Hermana del almacén de víveres, y por ésta se hará el despacho con arreglo al pedido que se haga por el Maestro panadero y á las notas suministradas por los demás Establecimientos de Benefi-

cia, cuidando asimismo de que corresponda la cantidad de pan elaborado á la de harina suministrada. La puerta tendrá igualmente dos llaves: una en poder de la Superiora y otra en poder del Contador-Interventor.

Almacén de carbón.

ART. 297. La índole de este artículo exige local aparte y estará á cargo de la misma Hermana, haciéndose el despacho de 3 á 4 de la tarde y anotándose diariamente las cantidades que salgan para los distintos departamentos.

CAPÍTULO XXXVI.

Ropero general

ART. 298. El ropero general estará á cargo de la Superiora de las Hijas de la Caridad, y en él ingresarán todos los artículos destinados á ropas de cama, vestuario y calzado. Dichos artículos irán empleándose conforme á las necesidades de los departamentos y se darán de baja las prendas que por el uso se hayan inutilizado, para lo cual se llevará por la referida Superiora un libro de entrada y salida de géneros, expresándose con toda claridad las cantidades y objeto á que se destinan. Anualmente hará un inventario general dicha Superiora expresando las ropas existentes y las que se hayan dado de baja.

ART. 299. Tanto en la entrada y salida de víveres como en la de ropas intervendrá el Contador del Establecimiento.

CAPÍTULO XXXVII.

Caja de ahorros

ART. 300. En el Hospicio se constituirá la «Caja de ahorros de los asilados», que estará á cargo del Administrador del Establecimiento.

ART. 301. Se llevará un libro de cuenta corriente con la individual de cada uno de los imponentes, anotando todos los ingresos y salidas, y expresando con claridad los conceptos de unos y otras.

ART. 302. Los asilados de uno y otro sexo que perciban jornal, gratificación ó salario, están obligados á ingresar en la Caja la totalidad de su importe, quedando á juicio de la Junta de gobierno designar la cantidad que á cada uno se le ha de facilitar para pequeños gastos particulares.

ART. 303. Del importe total de los ingresos se deducirá el 25 por 100 á los asilados que vivan en el Establecimiento y trabajen en talleres exteriores, y el 10 por 100 á los que estén sirviendo fuera, el que figurará en la cuenta del mes correspondiente como ingreso por retribución de asilados.

ART. 304. Cuando, á juicio del Director y según las necesidades de los asilados, tengan éstos en la Caja cantidad suficiente para la adquisición de ropas interiores no comprendidas entre las reglamentarias, se adquirirán con cargo á dichos fondos, pasando á ser de la exclusiva propiedad de aquéllos.

ART. 305. Del mismo modo, cuando algún asilado tenga necesidad de comprar herramientas ó libros y objetos de instrucción, se adquirirán en la forma preceptuada en el artículo anterior.

ART. 306. En el mismo libro figurará una cuenta de lo ingresado en concepto de multas impuestas por el Director á los asilados, sirvientes y jornaleros que dieren motivo para ello, y la inversión de las mismas. Las cantidades ingresadas por este concepto han de destinarse á premios á los asilados que á juicio del Director y Junta de gobierno lo merezcan.

ART. 307. Para que cada uno de los asilados tenga conocimiento del caudal impuesto, se le proveerá de una libreta en la cual se sentarán las imposiciones con la fecha de la operación, sea de entrada ó de salida, firman-

do el interesado, el Administrador y el Contador-Interventor cada partida.

La liquidación de intereses se hará por semestres vencidos y en los casos de emancipación al serle ésta concedida.

ART. 308. Los fondos de la Caja de ahorros se impondrán en el Monte de Piedad ú otra sociedad de reconocido crédito y en una sola libreta á nombre del Administrador del Hospicio, quien ingresará mensualmente las cantidades recaudadas, á fin de que desde el primer momento reditúen el interés que dicha sociedad de crédito tenga señalado.

ART. 309. El asilado que por su mala conducta fuera expulsado, perderá la totalidad de lo impuesto en la Caja. A los emancipados por haber cumplido la edad reglamentaria, y á los que antes de esa edad lo fueren á su instancia, se les abonará íntegro el saldo que á su favor resulte. El que en confabulación con su amo manifestara percibir menor jornal que el que en realidad tenga, perderá la totalidad de las cantidades impuestas.

CAPÍTULO XXXVIII.

Del Servicio doméstico

ART. 310. Los asilados de uno y otro sexo que al cumplir los 15 años de edad se hallen en condiciones y sean solicitados por amos de reconocida moralidad, serán autorizados por el Director para dedicarse al servicio doméstico. Este servicio comprende, no sólo el propio de las labores de la casa, sinó los trabajos de taller y ejercicio del comercio ú otros, siempre que dichos asilados hagan vida común con la familia de los amos, maestros ó jefes.

ART. 311. Ningún asilado de los que se dediquen al servicio doméstico y otros asimilares podrá percibir por si mismo el sueldo ó salario que devengue, pues esta función será encomendada á un empleado de la Casa.

ART. 312. Cuanto se refiera á condiciones y salarios será concertado entre el Director y las personas que soliciten el servicio. A éstas se les proveerá de una cédula de informes en la que figurarán sus principales derechos y obligaciones.

CAPÍTULO XXXIX.

De la emancipación

ART. 313. Al cumplir los asilados la edad de 21 años quedan emancipados, y se les expedirá la cédula de emancipación y certificación de la conducta por los mismos observada.

ART. 314. La edad de emancipación para las mujeres será la de 23 años; solamente las que se hallen al servicio doméstico, y con el exclusivo objeto de buscar nueva colocación, podrán hasta los 25 años volver al Establecimiento por espacio de seis días, siempre que queden sin ocupación, abonando en este caso 0,75 pesetas diarias por su estancia. Pasando de dicha edad, bajo ningún concepto podrán volver al Hospicio.

ART. 315. Los varones á quienes alcanzase la edad de 21 años, y las mujeres la de 25 dentro del Establecimiento y se hallen impedidos, pasarán al Asilo que corresponda, formándose al efecto el oportuno expediente.

ART. 316. A las asiladas mayores de 25 años y menores de 50 que en la actualidad se hallen en el Establecimiento, se les buscará colocación con arreglo á sus aptitudes, siendo sustituidas en los cargos que tengan en la Casa por niñas, según vayan éstas hallándose en condiciones de desempeñar dichos cargos.

ART. 317. Se exceptúan de la emancipación forzosa los asilados que á la aprobación de este Reglamento hayan cumplido 50 años.

CAPÍTULO XL.

Disposiciones adicionales

ART. 318. Para cada uno de los servicios y dependencias se hará una instrucción impresa en la que figurarán no solo las disposiciones respectivas y generales de este Reglamento, sino también los detalles imprevistos en él, y que la Junta de Gobierno interior considere necesarios al mejor servicio.

ART. 319. Todas las dependencias de la Casa y los útiles y herramientas de trabajo, no podrán ser destinados á ningún servicio que no sea propio de los Establecimientos de Beneficencia, á fin de evitar abusos que la experiencia ha demostrado ser perjudiciales á los intereses provinciales.

ART. 320. No se consentirán dentro del Establecimiento animales de ninguna clase que no sean de la propiedad y servicio de éste.

ART. 321. El número de obreros jornaleros que se ocupen en los distintos talleres de la Casa, ya figuren como Encargados ó como simples Oficiales, será el siguiente: *Imprenta*, cuatro; *Panadería*, dos; *Carpintería*, uno; *Zapatería*, dos, y *Sastrería*, uno.

ART. 322. Si á la publicación de este Reglamento trabajasen en dichos talleres más jornaleros que los señalados en el artículo anterior, se irán suprimiendo hasta quedar reducidos al expresado número; cubriéndose en lo sucesivo por los asilados que reúnan las condiciones necesarias al efecto.

Hospicio Provincial de Oviedo,

(Modelo núm. 1

SALA DE LACTANCIA.

Número de la matrícula

general

Libro folio

La Hermana encargada de la misma, da parte á la Administración que y hora de

se alzó de torno con las ropas que se anotan á la vuelta y más señas que se acompañan.

Se colocó en la cuna núm.

Oviedo de de 19

SOR

Hospicio Provincial de Oviedo.

Año de 19.....

Sr. Capellán del Establecimiento:

Esta Dirección participa á V. que en el día de ingresó por el torno un niño que no aparece hallarse bautizado, rogándole se sirva anotar á continuación el nombre ó nombres que le ponga.

Oviedo de de 19.....

EL DIRECTOR,

Fue bautizado por mí con el nombre de.....

Hospicio provincial de 19.....

EL CAPELLAN,

INDICE

	Págs
A la Excma. Diputación provincial.....	v
Orígen, fines y sostenimiento del Hospicio provincial.....	ix
<i>Reglamento.</i> —Del Hospicio provincial de Oviedo.....	3
Los Expósitos.....	4
Nodrizas internas y sus obligaciones.....	8
Salidas de expósitos.....	12
Asistencia de los expósitos después de la lactancia.....	16
Expósitos entregados, prohijados y fallecidos.....	17
Huérfanos y desamparados.....	19
Sala de Retiro.....	21
Departamento de Maternidad.....	22
Los departamentos.....	25
Alimentación de la familia.....	26
Vestuario, cama y dormitorio.....	27
Distribución del tiempo.....	28
Servicio interior y exterior.....	31
Aseo y salubridad.....	32
Diputados Visitadores.....	34
Del Director.....	34
Del Contador-Interventor.....	36
Del Administrador.....	38
Del Inspector de estudiantes y obreros asilados.....	40
Del Capellán.....	41
De las Hermandades de la Caridad.....	43
Del Portero.....	46
Del Comisario.....	47
Prácticas religiosas.....	49
Junta de gobierno interior.....	50
Educación é instrucción.....	51
De los Maestros de instrucción primaria.....	53
Disposiciones comunes al régimen de las tres Escuelas.....	54
De la Música.....	56
De los talleres.....	56
Talleres para la enseñanza de la mujer.....	60
Disposiciones generales para todos los talleres.....	61
Del Hortelano.....	62
De las faltas y castigos.....	63
Almacén de víveres y comestibles.....	67
Ropero general.....	68
Caja de ahorros.....	68
Del servicio doméstico.....	70
De la emancipación.....	71
Disposiciones adicionales.....	72

Manuscrito de la
Real Academia de la Lengua

Real Academia de la Lengua

Bib: 201

Real Academia de la Lengua
de el régimen interior del

Fecha: _____

Páginas: _____

Fecha: _____

Excmo: _____

84 p.

ACIAL